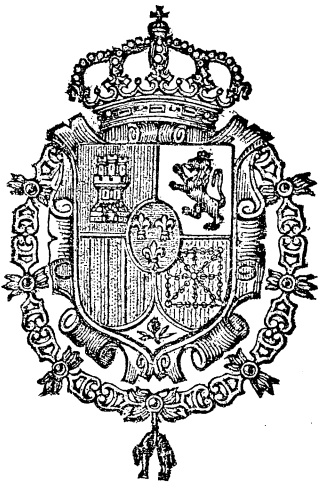


## PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

|                                 |                          |    |
|---------------------------------|--------------------------|----|
| Madrid.....                     | Por tres meses, Papeles. | 4  |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS | } Por tres meses.....    | 20 |
| BALBARES Y CANARIAS.....        |                          |    |
| EUROPA.....                     | Por tres meses.....      | 36 |
| EXTRANJERO.....                 | Por tres meses.....      | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose pólizas de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, con motivo del interdicto presentado por D. Matías García Moll sobre propiedad de una finca vendida por el Estado para pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que adeudaban los herederos de D. Melchor Artiz.

Visto el proyecto de decisión de la mayoría del Consejo de Estado que dice así:

Que en virtud de expediente instruido en la Administración económica de Alicante contra los herederos de D. Melchor Artiz para la presentación de documentos y pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, se subastó una casa propiedad de los mencionados herederos, sita en la calle de la Victoria, núm. 2, de dicha población, rematándose á favor de D. Matías García Moll; á quien se le otorgó la correspondiente escritura, que fué inscrita en el Registro de la propiedad:

Que protestada la subasta en nombre de los herederos de Artiz, se declaró la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente desde el 2 de Junio de 1877 en adelante; primero, por orden de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Diciembre de 1876, y después por Real orden de 8 de Junio de 1880, quedando por lo tanto anulada también la subasta y remate de la expresada casa:

Que á consecuencia de dichas resoluciones superiores el Jefe económico señaló á García Moll un plazo para que dejara la casa á disposición de aquella Administración económica, á fin de que pudiera hacerse entrega de ella á los herederos de Artiz, y no verificándolo, se procedió á lanzar de dicha finca al referido rematante:

Que García Moll acudió al Juzgado de primera instancia, primero en 29 de Agosto de 1880, con un interdicto de retener, y después en 17 de Setiembre siguiente con otro de recobrar la posesión de la mencionada casa, una vez lanzado de ella:

Que negada la admisión de uno y otro interdicto por el Juzgado, en vista de que se dirigían á dejar sin efecto providencias legítimas de la Administración, fué apelada por el actor esta resolución judicial para ante la Audiencia del territorio, la cual revocó las providencias del inferior, y le mandó admitir el interdicto de recobrar la posesión, al que se habían anulado los autos del interdicto de retener:

Que en tal estado, el Jefe económico acudió al Gobernador de la provincia para que entablara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, la cual se declaró mal suscitada por Real decreto de 40 de Julio de 1881:

Que en vista de una instancia de los herederos de Don Melchor Artiz, el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y después de tramitado el conflicto, la Autoridad gubernativa desistió de su requerimiento, cuya providencia fué apelada, y se revocó por Real orden de 30 de Abril último, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado, ordenándose al Gobernador que lo suscitase de nuevo, consignando expresamente los artículos 1.º de la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y el art. 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que á consecuencia de la anterior Real orden, el Gobernador volvió á requerir de nuevo á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, fundándose en que siendo la materia esencialmente administrativa, también el procedimiento no podía conocer de ninguna de sus incidencias la Autoridad judicial, ni menos contrariar las resoluciones del Ministerio por medio de interdictos, porque con ellos haría imposible el curso que á estos asuntos han señalado las leyes, y se vendrían á reconocer contra las Reales órdenes otros recursos diversos de la demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, que es el único que las leyes establecen; en que los interdictos de que se trataba, aunque interpuestos contra el Administrador económico, Alcalde y Juez municipal, se dirigían contra el Director general de Contribuciones y más bien contra el Ministerio, puesto que dicho Administrador obró en cumplimiento de un deber y prestando la debida obediencia á los centros administrativos superiores, quienes deberían hacer efectivas las responsabilidades y las costas que se reclamaban en dichos juicios, lo cual sería contrario á todo lo prescrito en las leyes; en que es administrativo todo lo que se refiere á la venta de la casa y á la declaración de su nulidad, como así también lo consultó en análogos casos el Consejo Real en muchas resoluciones; en que mientras no se terminen los procedimientos administrativos y cause estado la resolución que declara la validez ó nulidad de la subasta, no hay ningún título de propiedad sobre cuyos efectos puedan conocer los Tribunales ordinarios; en que D. Matías García había reconocido la competencia de la Administración, alzándose del acuerdo de la Dirección de Contribuciones para ante el Ministerio, y acudiendo después al Consejo de Estado en la vía contenciosa contra la Real orden que confirmó aquel acuerdo, y sabía además, que se había protestado por los herederos de D. Melchor Artiz, protesta que aplazaba la validez del remate para cuando recayera una resolución que causase estado; y que formalizada después aquella por la apelación, estaba en suspenso todo el derecho del rematante; en que el principio de que todos los altos objetos que están al cuidado de la Administración exigen la pronta aplicación de medios eficaces, obra más de lleno en materia de contribuciones, cuyos asuntos que deben ventilarse en la vía gubernativa excluyen los pleitos y repelen todas las competencias; en que la Administración debe conocer de todas las diligencias y procedimientos relativos á la cobranza de contribuciones, sin que los Tribunales puedan entender en los remates ni en las subastas de los bienes que se enajenan, para hacer efectivo el reintegro ni admitir los interdictos como el de D. Matías García, que tienden á poner entorpecimientos á la Administración en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, y á destruir los acuerdos que dicta en un asunto de su exclusiva competencia; y citaba el Gobernador el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 8.º de la ley de Contabilidad de 21 de Febrero de 1850; artículos 1.º y 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año; art. 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852; art. 2.º del reglamento de 14 de Enero de 1873; artículo 154, núm. 4.º, y artículos 159 y 161 del mismo reglamento; art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que desde que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un negocio, no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdicción del requerido para seguir conociendo

del asunto, por tener aquel desistimiento el carácter de final y la misma fuerza de una sentencia ejecutoria; y que el decreto que en estos casos decide la contienda por cuya razón, habiendo desistido el Gobernador de Alicante de la competencia que anteriormente había entablado en este asunto no había podido reclamarla de nuevo con arreglo á las leyes; que si bien la Administración es competente para conocer de todo lo relativo al procedimiento para la cobranza de contribuciones, no lo es así para resolver las cuestiones de dominio y posesión, las cuales son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que los contratos civiles celebrados entre partes, aun cuando alguna de ellas sea la Administración, no se pueden deshacer más que de común acuerdo ó por sentencia de los Tribunales, con la única excepción de los bienes nacionales, en cuyo caso no está comprendido el de que se trataba; que la regla general de que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones no caben interdictos, no tenía aplicación dentro del presente caso, en el cual, lejos de haberse tomado la providencia de desahucio y lanzamiento dentro de la esfera de acción de la Autoridad administrativa, había habido una invasión de atribuciones, porque tratándose de los derechos de propiedad y posesión sólo son competentes los Tribunales ordinarios; que aun en el caso de que Don Matías García se hubiera sometido á la Administración, tal sumisión no podría hacerse valer, porque las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas son de orden público y no es prorrogable la jurisdicción de uno á otro orden:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, que determina continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro:

Visto el art. 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que dispone que sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del Fuero común no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enajenan para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos:

## Considerando:

1.º Que para hacer efectivo el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes se procedió por la Administración económica de Alicante á subastar una casa de la propiedad de los herederos de D. Melchor Artiz, cuya subasta fué protestada por los mencionados herederos:

2.º Que apelada la providencia del Jefe económico para ante la Dirección de Contribuciones, este Centro anuló los procedimientos llevados á cabo por la Administración económica, y por consiguiente la subasta y remate de la casa en que se trató de hacer efectivos los descubiertos á la Hacienda pública:

3.º Que apelada también esta resolución por el rematante de la referida casa, fué confirmada por la Real orden de 8 de Julio de 1880, que como consecuencia de aquella apelación recayó en el asunto:

4.º Que no puede ponerse en duda que todas estas resoluciones están dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, toda vez que los procedimientos para hacer efectivos los impuestos son puramente administrativos con arreglo á las anteriormente citadas:

5.º Que á la Administración incumbe ejecutar sus

acuerdos dictados con competencia, y por lo tanto, al poner en posesión de la finca embargada y subastada á sus legítimos dueños, y proceder, por consiguiente, al lanzamiento del rematante de la misma, es indudable que el Jefe económico obró dentro de las legítimas atribuciones que le confieren las leyes:

6.º Que en tal concepto no pudieron los Tribunales de justicia admitir ni dar curso á los interdictos de retener y de recobrar instados por D. Matías García, puesto que con ello se venía á contrariar providencias legítimas de la Administración:

7.º Que las providencias de desistimiento que dicten los Gobernadores sobre los incidentes de competencia, es jurisprudencia constante que son apelables ante el superior jerárquico, sin que mientras no recaiga la resolución de éste, se pueda entender expedito el ejercicio de la jurisdicción del requerido; la mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se decida:

Visto el voto particular formulado por la minoría del mismo Consejo de Estado, que dice así:

«Los que suscriben, abrigando la profunda convicción de que el presente conflicto debe resolverse en favor de la Autoridad judicial, no pueden menos de formular este voto, siquiera sientan separarse del dictamen de la mayoría del Consejo.

El caso es sencillo y de perfecta claridad.

Son ciertamente administrativos los procedimientos para la exacción de los impuestos contra primeros y segundos contribuyentes hasta realizar el pago y que ingrese en el Tesoro la cantidad correspondiente; pero dejan de serlo y terminan la vía gubernativa cuando verificado el cobro por virtud de subasta pública, se otorga en favor del mejor postor la oportuna escritura del inmueble, con todas las formalidades por el derecho prescritas, se inscribe el título en el Registro de la propiedad y entra el nuevo dueño en el ejercicio de los derechos adquiridos.

Todo cuanto posteriormente se pretenda respecto á la validez ó nulidad del contrato, aunque una de las partes sea la Administración, corresponde en su conocimiento á los Tribunales ordinarios, y exige que por estos se pronuncie una sentencia firme.

En su virtud:

Vistos los artículos 1.º de la ley de 1.º de Julio de 1879, 5.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, 34, 82, 100 y 101 de la ley Hipotecaria y 42 del reglamento dictado para su ejecución;

Y considerando:

1.º Que el art. 1.º de la ley de 1.º de Junio de 1869 no es aplicable al caso, como lo demuestra su texto explícito, que se limita al declarar administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes, sin que puedan hacerse contenciosos mientras no se realice el pago, el cual tuvo lugar en el presente negocio, según queda expuesto y lo acredita el otorgamiento solemne, término del expediente en la vía gubernativa:

2.º Que tampoco tiene aplicación el art. 5.º de la Real orden de 30 de Setiembre de 1852, porque no se trata de determinar la autoridad ante quien deben celebrarse las subastas de los bienes embargados para el pago de los impuestos, sino de anular un contrato consumado y celebrado con todas las solemnidades del instrumento público que confiere el derecho de propiedad, el cual se halla bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia, con arreglo á los principios legales confirmados por los acuerdos de este Consejo en materias de aguas y minas y otras especiales de carácter administrativo:

3.º Que habiéndose tomado, á tenor de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 42 de la ley Hipotecaria, anotación preventiva de embargo en favor de la Administración para el pago de la cantidad no satisfecha y debida por razón del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, la Administración aparecía en el Registro de la propiedad con facultades para enajenar la finca sobre que se constituyó la anotación, y que en tal concepto, conforme á lo prevenido en el art. 34 de la misma ley, no puede invalidarse la adquisición llevada á cabo por D. Matías García, aunque se declare nulo, por causas que no constan en el Registro, el título en cuya virtud procedió el vendedor á la enajenación del inmueble:

4.º Que sería inútil é ineficaz de todo punto que se decidiera esta competencia á favor de la Administración, puesto que las inscripciones hechas mediante escritura pública, como la de que se trata, no pueden cancelarse según previene el art. 82 de la ley Hipotecaria, sino por providencia ejecutoria y firme, ó por otra escritura en que preste su consentimiento la persona á quien corresponda el derecho inscrito, y que, en su consecuencia, el Registrador de la propiedad respectivo, de conformidad á lo que dicho artículo y los 100 y 101 de la ley prescriben para no incurrir en responsabilidad, denegará la cancelación mientras no se ordene por el funcionario competente y con las circunstancias debidas;

Y 5.º Que no debe dictarse por el Gobierno una resolución cuyo cumplimiento sea legalmente imposible;

De conformidad con la minoría del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por fallecimiento de D. Francisco Carvajal y Cano,

Vengo en nombrar á D. Angel Mayo de la Fuente, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Germán Gamazo.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la Real orden dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. á fin de que se declare enajenable el monte titulado Concejo, de los Propios de Zamora, y comprendido con el núm. 397 en el Catálogo de los exceptuados:

Resultando que el Ayuntamiento de la capital contrató con la Empresa inglesa *Doctosa y Simpsón* la construcción de las obras necesarias para abastecer de aguas á dicha ciudad, y que ejecutadas estas obras con arreglo á las condiciones estipuladas, el Ayuntamiento trató de eludir bajo varios pretextos el pago de las cuotas convenidas, dando lugar con esta conducta á un pleito contencioso-administrativo que terminó por Real decreto sentencia de 19 de Enero de 1878, por el que se condenó al Ayuntamiento al abono de las cantidades estipuladas y de los intereses vencidos desde la fecha de la contestación á la demanda:

Resultando que en vista de que la Corporación municipal no cumplía la sentencia, se ordenó por ese departamento al Gobernador de Zamora devolviese informada una reclamación que sobre el mismo asunto se le había antes remitido; contestando esta Autoridad que el Ayuntamiento estaba animado de los mejores deseos, pero que el estado de sus fondos no le permitía realizar sus propósitos, por lo cual desearía entrar en un arreglo con la Empresa:

Resultando que esto no obstante, la Corporación deudora continuó la resistencia pasiva, y habiendo sido ineficaces varias órdenes severas y enérgicas é importando el crédito en 31 de Marzo de 1878 la suma de 1.911.137 pesetas 36 céntimos, se expidió por último la Real orden de 28 de Diciembre de 1881, disponiendo, entre otros extremos, que no siendo suficientes los ingresos con que cuenta el Ayuntamiento de Zamora para enjugar su débito, proceda sin levantar mano á la formación de expedientes en solicitud de autorización para realizar los valores que posee en la Caja general de Depósitos y para vender el monte titulado Concejo, exceptuado en la desamortización y que corresponde á los bienes de Propios de dicha ciudad, habiéndose mandado, como consecuencia, por otra Real orden de 7 de Junio de 1882 remitir una copia del citado Real decreto sentencia al Ministerio de Hacienda para la conversión de aquellos valores, y otra á este Ministerio para que se declare enajenable el citado monte.

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, el Ayuntamiento de Zamora, el Gobernador de dicha provincia y la Junta facultativa de Montes:

Considerando que es unánime la opinión de que el repetido Ayuntamiento debe ineludiblemente satisfacer el crédito que reconoció y declaró el decreto sentencia de 19 de Enero de 1878, y que así lo demandan los fueros de la justicia, la virtualidad suprema de la cosa juzgada, el prestigio de la administración pública y aún el interés pecuniario del Municipio mismo de Zamora, cuya deuda crece por días según el pago se retrasa:

Considerando que el desacuerdo entre unos y otros Centros surge en el momento en que se trata de resolver si es enajenable en beneficio de los acreedores del Ayuntamiento el monte de la Municipalidad titulado Concejo, sobre lo cual versa principal y aun exclusivamente el expediente instruido en este Ministerio:

Considerando que la marcha regular y ordenada de los poderes públicos exige que todos se mantengan dentro de los límites de su acción respectiva, y que no se propongan á las Cortes leyes nuevas mientras las ya promulgadas ofrezcan á la Administración medios para satisfacer las necesidades del Estado:

Considerando que si bien el ejercicio de los derechos dominicales de los Municipios sobre sus bienes propios y comunes ha experimentado rectificaciones importantes en el presente siglo, no se ha reducido tanto que, cuando pesa sobre el pueblo una deuda ejecutoriada y posee fincas con cuyo valor cabe extinguirla total ó parcialmente, haya de faltar á su obligación primero que desprenderse de ellas:

Considerando que es constante en nuestros Códigos la afirmación de la propiedad peculiar de los Municipios, factor tan antiguo como éstos de la vida nacional, y que si los apremios de un Erario exhausto por las incesantes guerras, las turbaciones interiores y la despoblación del Reino obligó frecuentemente á los Monarcas á disponer de bienes concejiles, luego consagraban de nuevo el derecho de los pueblos y á veces tomaban providencias encaminadas á reintegrar este inagotable caudal, según atestiguan, entre muchas otras, las leyes del tit. XXIII, lib. VII de la Novísima Recopilación:

Considerando que habiendo sido las medidas desamortizadoras adoptadas en la primera época constitucional, las que más cercenaron el derecho de los pueblos, hasta el punto de que si el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813 se hubiere cumplido tranquila é íntegramente, lo mismo los terrenos baldíos y realengos, que los de propios y arbitrios, sin más excepción que los ejidos necesarios á los pueblos, habrían sido enajenados la mitad para garantizar el pago de la Deuda nacional, y la otra mitad por repartimiento entre los vecinos; estas reformas sufrieron las vicisitudes del régimen constitucional, y aunque restablecidas con leves variantes por decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, grandísima parte de la propiedad concejil quedó intacta en poder de los pueblos hasta la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que la grave y notoria trascendencia de los decretos citados no impidió que constantemente se reconociese el derecho de propiedad de los Municipios sobre las fincas que por virtud de aquellos no habían sido enajenadas, como lo demuestran el Real decreto de 13 de Octubre de 1828 que conservó á los Ayuntamientos el manejo de su caudal: los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 13 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; la Real orden de 6 de Marzo de 1834 relativa á las enajenaciones hechas durante la guerra de la Independencia; el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 que no incluyó los bienes de Propios, arbitrios ó comunes en las reglas que dictó para la administración de los baldíos, realengos y mostrencos; la Real orden de 24 de Febrero de 1838, recordada en circular de 12 de Noviembre de 1839 y dictada precisamente para distinguir de las del Estado las fincas pertenecientes á los pueblos; la Real orden de 11 de Febrero de 1841, que respondía al mismo propósito; el Real decreto de 6 de Julio de 1843, en el cual es ostensible la separación entre los montes pertenecientes al Estado y los de los pueblos; la Real orden de 31 de Marzo de 1846 que sujetó á estos últimos, cuando no estuvieran aprovechados comunalmente por los vecinos á la contribución ordinaria de la propiedad particular; la de 22 de Mayo de 1848, que definió el carácter de las fincas de Propios, distinto de la propiedad privada, como de la del Estado; el Real decreto de 10 de Setiembre de 1852 que reservó para el Tesoro el 20 por 100 de las enajenaciones de bienes de Propios; la circular de 28 de Julio de 1853 que contiene definiciones explícitas de la propiedad concejil, y la Real orden de 2 de Mayo de 1854 que dió preferencia sobre los repartos entre vecinos á la dación á censo en subasta de las fincas de Propios:

Considerando que tampoco ha quedado extinguida la propiedad de los Municipios después de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues si bien el art. 1.º de esta ley declaró en estado de venta, entre otros, los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos, y por consecuencia de este precepto grandísima parte de los bienes que los pueblos conservaban ha sido enajenada por el Estado, adjudicándose á éste el 20 por 100, y reemplazando el 80 por 100 restante con inscripciones intransferibles á favor de los Municipios, prescindiendo de si el dominio de las fincas sujetas á desamortización en tanto que no son vendidas radica en las Corporaciones propietarias, es innegable que los predios exceptuados con arreglo al art. 2.º de la ley de 1855, á la de 11 de Julio de 1856 y á otras disposiciones con éstas concordantes, siguen perteneciendo á sus antiguos propietarios, el Estado, las provincias, los pueblos ó los establecimientos públicos, cual si aquellas no existieran:

Considerando que así se ha reconocido de un modo más ó menos directo en multitud de disposiciones posteriores al precepto desamortizador, como son los artículos 6.º

números 1.º y 8.º, núm. 6.º de la instrucción de 30 de Junio de 1855, sentando bases para la contabilidad; el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Octubre siguiente, que explica las excepciones; el espíritu y la letra del Real decreto de 21 de Noviembre del mismo año, que impone á los Municipios los gastos necesarios para obtener la declaración de que una finca es de común aprovechamiento; los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de la ley de 11 de Julio de 1856; la Real orden de 23 de Abril de 1858, que clasifica las propiedades de los pueblos; la de 23 de Agosto siguiente sobre indemnización de expropiaciones forzosas en bienes concejiles; el art. 22 de la instrucción de 1.º de Junio de 1859, que expresamente menciona la propiedad de los pueblos; el art. 14 del Real decreto de 22 de Enero de 1862, que manda distinguir en el Catálogo de montes los pertenecientes al Estado de los que pertenecen á los pueblos y los peculiares de establecimientos públicos; el art. 5.º de la Real orden de 12 de Abril de 1862, en que se regulan las reclamaciones de los pueblos propietarios de los montes; la Real orden de 3 de Noviembre siguiente, reproducida en 26 de Junio de 1863, que declaró en vigor las Ordenanzas generales para todos los montes públicos, cuidando de mencionar separadamente los que son propiedad del Estado y los pertenecientes á provincias, pueblos ó Corporaciones públicas; la Real orden de 10 de Abril de 1863, que establece reglas diversas para los disfrutes necesarios á la Marina de guerra, según pertenezcan á los pueblos ó al Estado los montes en que hayan de verificarse; el texto explícito de los artículos 1.º y 7.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el del reglamento para su ejecución publicado en 17 de Mayo de 1865; las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1864 y 2 de Enero de 1865, por las cuales el Ministerio de la Gobernación estimulaba á los Alcaldes para que inscribiesen en el Registro de la propiedad á nombre de los pueblos las fincas de Propios, las comunes y las de Corporaciones civiles; el tenor literal del art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864 relativa á parcelas; la Real orden de este Ministerio fecha 28 de Julio de 1864; el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 sobre inscripción en el Registro de la propiedad de las fincas del Estado y de Corporaciones civiles; el artículo 4.º, núm. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 relativo á las justificaciones necesarias para lograr la excepción 9.ª del art. 2.º de la ley de 1855; los significativos límites en que se encerró el art. 12 de la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, cuando reanimó la desamortización; la distinción entre montes del Estado y de los pueblos que hacía el Consejo de Estado en pleno en el informe que sirvió de base á la Real orden de 22 de Junio de 1875; la Real orden de 14 de Octubre siguiente que también menciona la propiedad del común; las instrucciones para la comisión revisora del Catálogo de montes que se nombraba, contenidas en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; el texto de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 24 de Enero de 1879, y los preceptos que más adelante se citarán de las leyes municipales y de otras disposiciones de carácter reglamentario posteriores al año 1855:

Considerando que si por contemplación á intereses que este Ministerio tiene particular deber de proteger y fomentar, se ha limitado la enajenación de los montes que reúnen determinadas condiciones, y entre las medidas á este fin encaminadas figura el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, no es este artículo el único precepto que debe presidir á la resolución de la dificultad actual, é independientemente de esto su texto se limita á declarar que los montes públicos de pinos, robles ó hayas, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, quedan *exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855*, venta de que no se trata en el expediente actual, incoado en virtud de gestión de acreedores particulares que creyeron contratar con el Ayuntamiento propietario, y contar con la garantía de los bienes por éste poseídos:

Considerando que si respecto de los bienes puestos en estado de venta se reconoció á los Municipios el derecho á ser reintegrados totalmente de la participación que en ellos tenían, no puede presumirse que tácitamente y sin declaración de ningún género se les arrebatará el dominio de los montes exceptuados:

Considerando que los motivos de la excepción consignada en el núm. 6.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sirvieron de fundamento también á la de 24 de Mayo de 1863, la cual quiere conjurar por varios modos el peligro de que, entregados los montes al celo no siempre exento de codicia de los particulares, fuesen en corto plazo abatidos los bosques, cuya subsistencia interesa al bien general por su influjo en el clima, en la distribución de las lluvias y en la prosperidad de diversas é importantes ramas de la riqueza pública, pero jamás pensó el legislador en sacrificar á la realización de estos fines sociales, no ya el derecho privado de un particular ó de una Empresa, pero ni siquiera el de las Municipalidades:

Considerando que así lo evidencian los artículos 3.º, 4.º y 8.º de la misma ley de 1863, determinando la fórmula de concordia entre los derechos del Municipio ó los de sus acreedores, y aquellas conveniencias públicas que se trataba de salvar y cuyo amparo compete al Estado; pues en vez de imponer una perpétua inalienabilidad, el Estado quedó investido de facultades para adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos ó permutarlos por otros, cuando fuere útil al servicio; verdadera aunque especial expropiación por causa de utilidad pública que se verifica, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuando el coste no exceda de 250.000 pesetas, y mediante una ley cuando la finca valga más:

Considerando que, según estos preceptos legales, sea cual fuere la determinación que al celo del Estado puedan sugerir los informes facultativos relativamente á la conservación del arbolado que puebla el monte Concejo, ello no debe obstar á la acción de los acreedores contra la Municipalidad de Zamora, y que se justificaría tanto menos este agravio á los intereses privados de los reclamantes, y á las conveniencias mismas del vecindario, cuanto que por el art. 4.º de la ley están autorizadas las permutas de los montes del Estado, lo mismo con otros montes públicos que con los de propiedad particular; de suerte que, aun cuando en su día se acordase la adquisición por el Estado del monte de Zamora, y por entonces hubiese ya pasado éste á manos de algún particular, no faltarían medios legales de adquirirlo para conservarlo:

Considerando que las precedentes conclusiones se confirman recordando que una legislación completa sobre enajenación de bienes de los pueblos se ha desenvuelto simultánea y paralelamente á la legislación desamortizadora, como lo atestiguan la ley de 23 de Febrero de 1823, según la cual competía á las Diputaciones provinciales autorizar á los Ayuntamientos para la venta, permuta, dación á censo ú otra enajenación cualquiera de las fincas de Propios, previa justificación de la utilidad del contrato; la Real orden de 24 de Agosto de 1834 que estableció reglas para el curso de estos expedientes en que intervenía el Gobierno sólo cuando informaban con encontrados pareceres el Ayuntamiento y la Contaduría de Propios de la provincia; la de 3 de Marzo de 1835 que reglamentando las subastas de fincas municipales mandó convocar á los acreedores de los mismos que se guardase respecto de los que gozaren prelación lo que previenen las leyes comunes, y que los capitales resultantes de las ventas se empleasen con preferencia y previo permiso del Gobernador en redimir censos, pagar deudas con interés y en otras atenciones de menor apremio, cuyas disposiciones trazan por sí solas la línea divisoria entre la materia del expediente actual y el designio conocido del art. 2.º de la ley de 1863:

Considerando que, según la ley de 14 de Julio de 1840 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, así como según la de 8 de Enero de 1845, entre las atribuciones del Alcalde se contaba tanto la de procurar la conservación de las fincas del Común, como la de presidir las subastas y remates públicos de *ventas* de aquellos bienes y otorgar las consiguientes escrituras; entre los asuntos sobre los cuales deliberaban los Ayuntamientos asociados de competente número de vecinos, á reserva de comunicar los acuerdos al Jefe político y no ejecutarlos sin su aprobación, ó la del Gobierno en su caso, figuraba la enajenación ó adquisición de bienes muebles é inmuebles, redención de censos, préstamos ó transacciones, y entre los ingresos extraordinarios se contaba el precio en venta de los predios rústicos y urbanos y de los derechos que se enajenaren:

Considerando que el Real decreto expedido en 28 de Setiembre de 1849 por el Ministerio de la Gobernación trazó de una manera concreta y cabal las formalidades y los trámites á que habían de sujetarse los Ayuntamientos cuando tratasen de obtener del Gobierno la licencia necesaria para enajenar ó dar á censo una finca de sus Propios, arbitrios ó comunes, y terminó declarando en toda su fuerza y vigor las Reales órdenes citadas de 24 de Agosto de 1834, 3 de Marzo de 1835 y otra que no hace al presente caso, habiéndose completado el procedimiento por las Reales órdenes de 21 de Abril de 1853, 2 de Mayo de 1854, 15 de Julio y 2 de Agosto de 1861:

Considerando que las vicisitudes que desde el año 1845 al 70 experimentó la legislación municipal no alteraron, ni en la efímera reforma de 1856, ni en la de 29 de Octubre de 1866 el derecho constituido acerca de las facultades de los Ayuntamientos en punto á enajenación de sus bienes de Propios, según demandaren las necesidades ó lo aconsejaren las conveniencias del Municipio; pues conforme al art. 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las enajenaciones y permutas de bienes municipales exigen mayor ó menor formalidad según la materia del contrato; pero el máximo conjunto de requisitos se reduce al acuerdo del Ayuntamiento y asociados, con aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial; pudiéndose de

este modo disponer de cualquier inmueble del Municipio:

Considerando que esto en el fondo es el derecho vigente, porque ni la novedad introducida en la base 13 del art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 atañe á la dificultad que se examina, ni la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 ha hecho innovación en el citado precepto de 1870, que reprodujo, de manera que en la ley Municipal y en las disposiciones vigentes del ramo de Gobernación está llano y expedito el camino para enajenar con arreglo á ellas, el monte titulado Concejo, y aplicar el producto que se obtenga á extinguir el débito del Ayuntamiento de Zamora, sin que obsten el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, ni el precepto de la ley desamortizadora de 1855, porque son cosas totalmente inconexas las á que estas disposiciones se refieren, y la venta de fincas municipales por necesidad ó conveniencia singular de la entidad propietaria:

Considerando que esta distinción está claramente marcada en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 y en varias decisiones del Consejo de Estado, el cual, no pudiendo desconocer que son administrativas las cuestiones incidentales de la desamortización, ha declarado reiteradamente que las incidencias de las enajenaciones que ocurren en la que se podría llamar gestión privada del peculio municipal competen á los Tribunales de justicia, porque en tales enajenaciones los Ayuntamientos proceden como personas jurídicas y no como entidades administrativas. (Decisiones de 22 de Febrero, 7 de Abril y 20 de Diciembre de 1865, 18 de Junio de 1866 y 8 de Abril de 1867):

Considerando, por tanto, que no hay razón alguna para proteger la resistencia del Ayuntamiento de Zamora á que se enajene el monte de que se trata;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que manifieste á V. E. que por parte de este Ministerio no existe inconveniente alguno en que se tramite y acuerde con arreglo á derecho la enajenación del monte Concejo de los Propios de Zamora, de que trata la Real orden de 7 de Junio del año pasado:

Y segundo. Que con sujeción al reglamento de 17 de Mayo de 1863 y demás disposiciones vigentes se instruya con urgencia el expediente oportuno para resolver en su día lo procedente acerca de si el Estado ha de adquirir ó no el monte titulado Concejo, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1883.

GERMAN GAMAZO.

Sr. Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

Vista la instancia de D. Víctor Ruiz del Valle de Lanzarote en solicitud de indulto de las penas de nueve años de prisión mayor, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, multa de 400 pesetas y gastos y costas del proceso á que fué condenado como autor de los delitos de usurpación de atribuciones y desacato á la Autoridad judicial de Surigao, en Filipinas, por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1882:

Visto el Real decreto de 1.º de Julio de 1867 mandado observar en Ultramar por Real orden de 11 de Agosto siguiente:

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora y el de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado en cuanto á la pena principal:

Teniendo en consideración los 46 años de honrosos servicios prestados en la milicia por Lanzarote, durante los cuales ha obtenido diferentes cruces por acciones de guerra, y que ha sido condecorado con la placa de San Hermenegildo:

Considerando que la suspensión y prisión preventiva durante cinco años y medio hasta el fallo ejecutorio del proceso, si bien no puede reputarse pena, no dejan de ser padecimientos que ha sufrido el solicitante:

Considerando que su avanzada edad de 62 años, y el mal estado de su salud son nuevas razones de equidad que aconsejan la clemencia en este caso;

Y considerando, por último, que el recurrente se halla dentro de las condiciones favorables del citado Real decreto, sin ninguna de las otras que pudieran perjudicarle;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en conceder al referido D. Víctor Ruiz del Valle de Lanzarote indulto de la pena de nueve años de prisión mayor, y de la inhabilitación perpetua y absoluta para ejercer cargos públicos.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Gaspar Núñez de Arce.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de las oposiciones verificadas en esta Corte á una de las dos cátedras de Historia universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana al Presidente D. Manuel Merelo, y á los Vocales Don Joaquín Alcaide, D. Miguel Morayta, D. Pedro Juste é Isaba, D. Mariano Arés, D. Manuel de Sales y Ferré y Don Manuel Pedrayo Valencia; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.

NÚÑEZ DE ARCE.

Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Antonio María Ballesteros, á nombre de D. José de la Garmilla y Escudero, Comandante de infantería, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre abono de antigüedad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 7 de Agosto de 1873, el Brigadier Inspector de cuerpos francos de Cataluña comunicó al Ministerio de la Guerra, que en 28 de Julio próximo anterior se expidió pasaporte para Madrid al Comandante del batallón Vanguardia de la República D. José de la Garmilla, con objeto, según había manifestado, de recoger gente y armamento, y como no hubiera vuelto á tener noticia de él y corrieran versiones de que se había incorporado á los insurrectos de Cartagena, rogaba que se dignase manifestarle si continuaba en el mando ó podía darle de baja desde luego, nombrando nuevo Jefe:

Que en 3 de Setiembre, el Gobierno de la República dispuso que fuese dado de baja, y que el Coronel del cuerpo nombrase otro que le substituyera, remitiendo al Ministerio la propuesta para su aprobación:

Que al siguiente día ingresó en las prisiones militares de San Francisco, y condenado á pena de muerte, por sentencia que aprobó el Capitán general de Castilla la Nueva en 18 de Octubre, se fugó en 18 de Diciembre:

Que consta de certificados expedidos por el Comisario Inspector de revistas que, en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1873 las pasó en las prisiones militares de San Francisco el Comandante de Ejército D. José de la Garmilla:

Que aparece así bien de otro certificado autorizado por el Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, que en 24 de Abril de 1877, Garmilla hizo su presentación oficial ante su Autoridad, como procedente de los insurrectos cantonales de Cartagena:

Que en 25 del mismo mes y año solicitó su reingreso en el Ejército, recayendo la Real orden de 16 de Enero de 1878, por la cual, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, se le indultó de los delitos de rebelión cantonal y sus conexos, y se resolvió á la vez que se remitiera el expediente del interesado á la Junta clasificadora, para que, con presencia de los antecedentes, propusiera lo que se considerase en justicia acerca de su petición:

Que en vista de lo referido, de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina y de lo consultado por la Junta clasificadora, fué dictada Real orden en 9 de Enero de 1879, por la que se le concedió el reingreso en el Ejército con el empleo de Comandante de infantería que disfrutaba al tomar parte en la insurrección, colocándose en el puesto que le correspondiera en la escala de los de su clase, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Junio de 1877, por hallarse comprendido en el art. 1.º de la Ley de 28 de Julio de 1876, quedando en situación de reemplazo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Antonio María Ballesteros, á nombre de D. José de la Garmilla, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 8 de Julio de 1879, que después amplió, con la solicitud de que se revoque la Real orden últimamente mencionada y se reintegre á su defendido con los derechos que le asisten como Comandante de infantería, con abono de la antigüedad que le corresponda desde 3 de Setiembre de 1873 á 9 de Enero de 1879;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la Ley de 28 de Julio de 1876, según el cual los indultados del delito de rebelión procedentes del Ejército, sólo podrán volver á ingresar en las filas del mismo en las clases y puestos que ocupaban en sus escalas respectivas el día en que éstos fueron baja, conforme á las reglas establecidas en las diferentes armas para los que vuelven á figurar en las citadas escalas:

Vista la Real orden de 9 de Enero de 1879, que dice: «En vista de la instancia de D. José de la Garmilla y Escudero, Comandante que fué de infantería, dado de baja en el Ejército por orden del Gobierno de 3 de Setiembre de 1873, por delito de insurrección cantonal, é indultado por Real orden de 16 de Enero de 1878, solicitando la rehabilitación en dicho empleo; S. M. ha tenido á bien concederle el reingreso en el Ejército con el empleo de Comandante de infantería que disfrutaba, colocándole en el puesto que le corresponda en la escala de los de su clase, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Junio 1877.»

Vista la Real orden citada de 26 de Junio de 1877, que dice textualmente: «S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la deducción de tiempo y antigüedad de que se trata (la que se debe conceder á los Jefes y Oficiales que reingresen en el Ejército), se verifique á contar desde la fecha en que dejaron de acreditar su existencia en su destino ó situación, por medio de los justificantes de revistas correspondientes, hasta la en que hayan obtenido ó obtengan su vuelta al Ejército.»

Considerando que el reingreso en las filas del Ejército de cualquier Jefe ú Oficial que haya sido indultado, es una gracia potestativa de Mi Gobierno, el cual, en el caso de otorgarla, si lo cree oportuno, ha de hacerlo en la forma, modo y con las condiciones establecidas en la citada Ley de 28 de Julio de 1876:

Considerando que la Real orden de 9 de Enero de 1879, que concedió al demandante su reingreso en el Ejército con el empleo de Comandante de infantería que antes disfrutaba, mandó al mismo tiempo que se le colocase en la escala de los de su clase, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Junio de 1877:

Considerando que la Real orden de 26 de Junio de 1877 antes citada, dispone que se descuente á los interesados, del tiempo natural transcurrido, el que haya mediado entre la fecha en que dejaron de pasar revista y la en que hayan obtenido su vuelta al servicio:

Considerando que en la exposición que Me dirigió el demandante en 25 de Abril de 1877, solicitó que se le concediera su reingreso en el Ejército como una gracia y no en virtud de un derecho de que se creyera asistido; que en aquel concepto le fué concedida su petición, con las condiciones taxativamente consignadas en la Ley de 28 de Julio de 1876 y en la Real orden citada de 26 de Junio de 1877:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, D. Carlos Valcárcel, D. Angel María Dacarrete, D. Pío Gullón, D. José Emilio de Santos y D. Francisco Canaleta,

Vengo en absolver de la demanda interpuesta á la Administración del Estado y en declarar firme y subsistente la Real orden reclamada de 9 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre la Sociedad agrícola *La Carolinense*, representada en último estado por el Licenciado D. Juan Gualberto Ballesteros, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. Santos de Isasa, en representación de D. Raimundo Velasco y D. Enrique Accino, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Enero de 1880, relativa á la validez de la concesión minera del escorial *San Luis*, en término de Carboneros, provincia de Jaén:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 25 de Noviembre de 1869, D. Raimundo Velasco, vecino de Linares, solicitó del Gobernador de la provincia de Jaén ocho pertenencias de escorial plomizo, con el nombre de *San Luis*, en terreno inculto de los Propios de Carboneros, bajo la designación y linderos que expresaba, presentando certificación comprensiva de la licencia que le concedió la Municipalidad propietaria para la explotación minera pretendida:

Que admitido el registro y hechas las oportunas publicaciones, sin que se presentara reclamación alguna en contra, el 16 de Febrero de 1870 acordó el Gobernador que por el Ingeniero se procediese á la demarcación, según prescribe el art. 31 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, la que no pudo llevarse á cabo, entre otras causas, porque sobre el terreno presentó D. Enrique Accino protesta, fundándose en que la concesión solicitada se encontraba dentro de la llamada *San Luis*, y aun ignoraba si podía comprender parte de otros registros que poseía en el mismo terreno, entre ellos el *Descuidado*, *San Ginés*, *San Diego* y *San Miguel*; y el Ingeniero, teniendo en cuenta que por no tener amojonados D. Enrique Accino los registros y pertenencias que indicaba, era difícil resolver si era ó no exacto lo afirmado por dicho interesado respecto á los registros *San Diego* y *San Lucas*, dejó en suspenso la operación hasta que se le remitieran los datos necesarios:

Que el Gobernador acordó la suspensión del expediente *San Luis* hasta que se terminase el amojonamiento de los escoriales que D. Enrique Accino poseía en el sitio del Pimiento y otros del término de Carboneros, y habiendo manifestado dicho interesado que tenía ya amojonadas sus concesiones, se volvió á remitir el expediente *San Luis* al Ingeniero, el cual practicó la demarcación de sólo seis pertenencias, protestando D. Juan Rosales, que dijo ser comisionado por D. Enrique Accino, contra toda operación que tendiera á menoscabar la propiedad de éste, principalmente por lo que se refería á los escoriales *San Lucas* y *San Diego*, que no se hallaban aún amojonados por no estar los títulos en poder de D. Enrique Accino:

Que pasado el expediente á la Comisión provincial, emitió su informe en 4 de Mayo de 1872 en el sentido de que procedía aprobar la demarcación del escorial *San Luis*, ejecutada por el Ingeniero en 26 de Abril de 1871, y el Gobernador, por Decreto de 11 del mismo mes de Mayo, aprobó este expediente mandando que se expidiera el título de propiedad á favor de D. Raimundo Velasco:

Que interpuesta apelación en tiempo oportuno á nombre de D. Enrique Accino, se elevó el expediente al Ministerio de Fomento, acompañando como antecedentes los de concesión de los escoriales *San Lucas* y *San Diego*, y los fenecidos *Ignorado* y *Presumido*:

Que la Junta superior facultativa de Minería, á la que se pasaron todos los antecedentes, informó en 23 de Octubre de 1872 que debía confirmarse el Decreto apelado del Gobernador, porque D. Enrique Accino no había presentado un solo documento que acreditase la propiedad de los escoriales *San Diego* y *San Lucas*:

Que oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, emitió dictamen en 4 de Abril de 1873 en el sentido de que, permaneciendo en suspenso la sustanciación del expediente de que se trata, se concediese á Accino un término que pudiera ser el de 30 días, para que presentara los documentos necesarios para acreditar la propiedad que alega de los escoriales *San Diego* y *San Lucas*; y una vez deslindadas las concesiones, habría lugar, de ser posible, á conceder á D. Raimundo Velasco Saavedra las pertenencias que pedía para su escorial *San Luis*, y en vista del anterior dictamen, se expidió la orden de 14 de Mayo de 1873, por la cual, y teniendo en cuenta que D. Enrique Accino había adquirido legalmente, por compra á D. Manuel Martínez, las minas *San Lucas* y *San Diego*, si bien no había justificado que éste las hubiese á su vez adquirido del primitivo concesionario D. Luis Romualdo, se concedió á D. Enrique Accino un plazo de 30 días, para que presentase en la Sección de Fomento de Jaén copia autorizada de la escritura que muestre la transmisión de los derechos de Don Luis Romualdo al D. Miguel Martínez, quedando en suspenso la sustanciación del expediente *San Luis* hasta tanto que quedase resuelta la legalización de los derechos de D. Enrique Accino á los escoriales *San Lucas* y *San Diego*:

Que habiendo D. Enrique Accino justificado ser dueño de los escoriales *San Diego* y *San Lucas*, y hallarse acogido á las bases de 1868, se acordó, por orden de 13 de Marzo de 1874, á fin de averiguar si el registro *San Luis* invade ó no terreno comprendido por los nombrados *San Lucas* y *San Diego*, que por un Ingeniero de la provincia se procediese á fijar definitivamente la posición y límites del primer registro con relación á los dos siguientes, debiendo practicarse la operación con presencia de los documentos presentados por los interesados y con asistencia de éstos:

Que á consecuencia de haberse presentado en 16 de Noviembre de 1876 un escrito firmado por D. Enrique Accino y D. Raimundo Velasco, manifestando haber transigido sus diferencias y retirado el interesado en las minas *San Lucas* y *San Diego* su oposición al registro *San Luis*, se suspendió la práctica de la operación acordada por la orden anterior, y el Gobernador, en 21 del mismo mes de Noviembre, decretó la expedición del título de propiedad en favor del registrador de este último, á quien le fué entregado en 26 del mismo mes y año:

Que con anterioridad á esta fecha, ó sea en 24 de Febrero de 1876, por las oficinas de Hacienda se procedió á la venta en pública subasta de la dehesa Fuenlabrada, dentro de la cual estaban enclavadas las pertenencias mineras de que se trata en este expediente, quedando rematada por D. Francisco Zapata, quien la cedió á D. José Godino, á favor del cual se otorgó por el Estado la escritura de venta en 9 de Junio del mismo año de 1876, constituyéndose más adelante la Sociedad agrícola *Carolinense* para la explotación de la mencionada dehesa:

Que desde el año 1873, y á virtud de reclamaciones del Registrador del *San Luis*, se vinieron siguiendo diligencias sobre suspensión de trabajos y valoración de escorias recogidas y preparadas para la venta por varias personas que habían pretendido sobre el mismo terreno dos registros de minas, y que más adelante figuran como compradores de la dehesa Fuenlabrada, cuyas diligencias fueron remitidas por el Alcalde de Carboneros al Gobernador de la provincia, al cual acudió el representante de la Sociedad *Carolinense* en 19 de Diciembre de 1876, pidiendo que se alzase la suspensión de trabajos cumplimentada por el referido Alcalde, insistiendo en su pretensión en 22 de Enero siguiente, y protestando que de no acceder á ello, se tuviera por interpuesta la correspondiente apelación contra el decreto en que se manda dar posesión del escorial *San Luis* á su registrador:

Que en instancia elevada al Ministerio de Fomento en 25 de Marzo de 1877 por D. Carlos Carrillo, como Presidente de la Sociedad *La Carolinense*, además de defender el derecho que ésta tenía como propietaria del terreno al escorial *San Luis*, solicitó la anulación del expediente de concesión de éste, con arreglo al art. 15 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y décimaséxta disposición general del Reglamento vigente:

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Dirección general del ramo, por orden de 12 de Setiembre de 1877, acordó devolverlo al Gobernador para que se llevara á efecto el deslinde prevenido en la orden de 13 de

Marzo de 1874; se hiciese constar en debida forma si las concesiones de los escoriales *San Lucas* y *San Diego* subsistían ó habían sido caducadas, y presentase la Sociedad *La Carolinense* la escritura de compra de la dehesa Fuenlabrada:

Que el Gobernador, después de cumplimentado el anterior Decreto, remitió de nuevo el expediente á la Dirección, con copia testimoniada de la escritura de compra de la dehesa Fuenlabrada, y manifestando que las concesiones de los escoriales *San Diego* y *San Lucas* fueron otorgadas en el año de 1859 y están subsistentes:

Que del deslinde practicado en 5 de Julio de 1879, de orden de la Dirección general, por el Ingeniero D. Pedro Pascual Uhagon, resulta que la demarcación del escorial *San Luis* comprende en su totalidad la de *San Lucas*, y en su mayor extensión la de *San Diego*, hallándose todos dentro de la dehesa Fuenlabrada, excepto una pequeña parte del primero:

Que en 22 de Agosto de 1879 el Gobernador remitió asimismo á la Superioridad el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Accino contra el decreto de aquella Autoridad de 16 de Julio anterior, mandando suspender el expediente de expropiación de los terrenos de la dehesa Fuenlabrada, necesarios para la explotación de los escoriales *San Lucas*, *San Diego* y *San Luis*, interin se resolvía por el Ministerio acerca de la concesión de este último:

Que después de oída la Junta superior facultativa de Minería, y de acuerdo con lo informado por la misma y lo propuesto por la Dirección general, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 29 de Enero de 1880, por la cual, y teniendo en cuenta que las concesiones mineras otorgadas con arreglo á las prescripciones del Decreto-bases, sólo pueden declararse nulas cuando concurren en la falta que expresa el art. 23 del mismo, circunstancia que no concurre en la concesión de que se trata; y que no existe motivo alguno que justifique la paralización del expediente de declaración de utilidad pública para la explotación de los mencionados escoriales, se declaró no haber lugar á lo solicitado á nombre de la Sociedad *La Carolinense* en la instancia presentada por D. Antonio Gilabert el 22 de Enero de 1877, y se revocó el Decreto apelado de 16 de Julio de 1879, debiendo en su consecuencia continuar la tramitación del expediente á que el mismo se contrae:

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los que aparece:

Que en 5 de Abril de 1880, el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de la Sociedad *La Carolinense*, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de declarada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la anterior Real orden de 29 de Enero de 1880, y que se declare la nulidad de la concesión del escorial de plomo denominado *San Luis*:

Que habiendo el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez sustituido el poder, á su favor otorgado por la Sociedad demandante, en el Licenciado D. Juan Gualberto Ballesteros, la Sección de lo Contencioso le tuvo por parte en la representación indicada:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada;

Y que emplazado asimismo el Licenciado D. Santos de Isasa, al que la Sección de lo Contencioso tuvo por parte en nombre de D. Raimundo Velasco de Saavedra y de D. Enrique Accino y con el carácter de coadyuvante de la Administración, contestó al recurso, haciendo igual pretensión que la formulada por Mi Fiscal:

Visto el art. 8.º del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, según el cual el Estado se reserva el derecho de ceder las sustancias de la Sección segunda, cuando se hallen en terrenos de particulares, á los que soliciten su explotación, si el dueño no las utiliza por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados:

Visto el art. 15 del mismo Decreto-ley, que ordena que para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera Sección, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud, en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita. El Gobernador, instruido el oportuno expediente, según en el Reglamento se determina, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicación necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de la presentación del escrito:

Visto el art. 23 del propio Decreto, según el cual las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en el término de 15 días, ó resulte insolvente:

Visto el art. 36 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, modificado por la de 4 de Marzo de 1868, que dice: «Dentro del plazo de 30 días después de la demarcación, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente, y mandando, en el primer caso, que se expida el título de propiedad.»

Visto el art. 37 de la misma Ley, según el cual transcurridos 30 días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá éste en nombre del Gobierno el título de propiedad:

Considerando que si bien la Real orden de 29 de Enero de 1880, que por la demanda se impugna, contiene dos partes, una referente á la validez de la concesión del registro *San Luis*, y otra á la suspensión del expediente de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la explotación de esta misma concesión en la dehesa de Fuenlabrada, en la referida demanda sólo se pide que dicha concesión sea revocada, y por tanto que á resolver este punto ha de limitarse esta sentencia:

Considerando que solicitó el registro *San Luis*, previo permiso del Ayuntamiento de Carboneros, propietario entonces de la dehesa Fuenlabrada, y cumplidos en el expediente los trámites y requisitos que exige la legislación vigente de Minas, el Gobernador de la provincia de Jaén en 11 de Mayo de 1872 aprobó el expediente, y mandó expedir el título de la propiedad de la mina *San Luis* á favor de D. Raimundo Velasco:

Considerando que las oposiciones suscitadas á este registro por D. Enrique Accino quedaron sin valor ni efecto, por haber éste desistido en 16 de Noviembre de 1876 de la apelación que, como concesionario de las minas *San Lucas* y *San Diego*, había interpuesto del Decreto del Gobernador de 11 de Mayo de 1872 para ante el Ministerio de Fomento:

Considerando que si no se expidió el título de propiedad de la mina *San Luis* á favor de D. Raimundo Velasco hasta el 26 de Noviembre de 1876, el derecho de éste nace del Decreto del Gobernador de 11 de Mayo de 1872, y en esta fecha ninguno tenía la Sociedad *Carolinense* á explotar los escoriales sites en la dehesa Fuenlabrada, porque no le pertenecía entonces esta finca;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, Don Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullón, D. Antonio García Rizo y D. Pedro Sánchez Mora,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada por la Sociedad *Carolinense* contra la Real orden de 29 de Enero de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de oposiciones

a las plazas de Contadores de fondos provinciales.

Los aspirantes cuyo primer ejercicio ha sido aprobado por el Tribunal, se servirán concurrir al Consejo de Estado el día 16 del actual y siguientes, á las cuatro de la tarde, para dar principio á los actos del segundo ejercicio.

En la tabla de anuncios de dicho Consejo se expresan los aspirantes que han de actuar cada día, y en la sala de Abogados se pondrá de manifiesto á los mismos el programa de preguntas.

Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Secretario del Tribunal, Emilio Llasera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy se autoriza á la Superiora del Colegio de Desamparadas titulado de San José, establecido en la ciudad de Vitoria, provincia de Alava, para rifar, con sujeción á la lotería nacional y con carácter de Beneficencia, varios efectos que la han sido donados gratuitamente para que sus productos se apliquen en favor del establecimiento; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda el impuesto correspondiente, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Abril de 1883.—El Director general, P. A., Leandro de Campoamor.

CONTADURIA DE LA DIRECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Estado que demuestra los ingresos y pagos habidos por arqueos en la Caja central durante el presente mes y de las existencias que resultan por todos conceptos en fin del mismo, á saber:

INGRESOS.

| ARQUEOS.           | CUENTA de metálico. — Pesetas. | CUENTA de efectos públicos en depósito. — Pesetas. | CUENTA en equivalencia de los depósitos en metálico de cuenta antigua. — Pesetas. | CUENTA de valores amortizados. — Pesetas. | TOTAL. — Pesetas. |
|--------------------|--------------------------------|--|---|---|-------------------|
| Primer arqueo..... | 771.844'64                     | 8.537.995  | "   | "   | 9.309.839'64      |
| Segundo id.....    | 341.849'51                     | 931.653'35   | "   | 327.620                                   | 1.601.422'86      |
| Tercer id.....     | 613.239'56                     | 4.323.346'25                                       | 13.500  | 1.000                                     | 4.951.085'81      |
| Cuarto id.....     | 336.530'57                     | 924.638'12   | "   | 7.000                                     | 1.268.238'69      |
| TOTALES.....       | 2.063.524'28                   | 14.717.692'72                                      | 13.500  | 335.620                                   | 17.130.337        |

PAGOS.

|                    |              |               |        |   |               |
|--------------------|--------------|---------------|--------|---|---------------|
| Primer arqueo..... | 868.540'15   | 11.232.738'99 | "      | " | 12.101.329'14 |
| Segundo id.....    | 597.244'20   | 2.392.354'10  | "      | " | 2.989.598'30  |
| Tercer id.....     | 392.216'81   | 3.569.091'07  | 13.500 | " | 3.974.807'88  |
| Cuarto id.....     | 1.291.590'08 | 2.799.825'47  | "      | " | 4.091.415'55  |
| TOTALES.....       | 3.149.591'24 | 19.994.059'63 | 13.500 | " | 23.157.150'87 |

RESUMEN.

|                                     |              |                |               |                |                |
|-------------------------------------|--------------|----------------|---------------|----------------|----------------|
| Existencia del mes anterior.....    | 4.398.870'03 | 247.944.063'87 | 13.882.178'14 | 102.178.591'88 | 368.403.703'92 |
| Ingresos en el presente.....        | 2.063.524'28 | 14.717.692'72  | 13.500        | 335.620        | 17.130.337     |
| TOTAL cargo.....                    | 6.462.394'31 | 262.661.756'59 | 13.895.678'14 | 102.514.211'88 | 385.534.040'92 |
| Pagos en el mismo.....              | 3.149.591'24 | 19.994.059'63  | 13.500        | "              | 23.157.150'87  |
| Existencia para el mes siguiente... | 3.312.803'07 | 242.667.696'96 | 13.882.178'14 | 102.514.211'88 | 362.376.890'05 |

Madrid 30 de Abril de 1883.—El Contador, Eduardo Caro.—V.º B.º—El Director general, Oliveros.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 7, 8, 9 y 10 del corriente, de diez á dos de la tarde, excepto el día 8 que será hasta la una.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPICIS.

Día 7.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.701 á 1.800 de señalamiento.

Día 8.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.801 á 1.900 de señalamiento.

Día 9.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.901 á 2.000 de señalamiento.

Día 10.

Intereses del 7 y medio por 100, carpeta núm. 1.281 de señalamiento.

INTERESES AL 4 POR 100

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 5.093 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.866 de id. Primer semestre de 1876, carpeta núm. 4.549 de id. Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.325 de id. Primer semestre de 1877, carpeta núm. 4.147 de id. Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 4.016 de id. Primero y segundo semestres de 1878, carpeta núm. 3.986 de idem.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 3.952 de id. Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 3.836 de id. Primer semestre de 1880, carpeta núm. 3.642 de id. Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 3.498 de id. Primer semestre de 1881, carpeta núm. 3.343 de id. Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 3.323 de id. Primer semestre de 1882, carpeta núm. 3.077 de id. Segundo semestre de 1882, carpetas números 2.001 á 2.400 de id.

Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 23 de Marzo de 1875 y los números 107.694 de entrada y 25.474 de registro, del concepto de necesario, por valor de 24.500 pesetas en renta perpetua interior, á nombre de D. Severo Fontenla y Fernández para garantir los cargos de Administrador de Aduanas y Estancadas de Marín, provincia de Pontevedra, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 1.º de Mayo de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros. X-4540

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Octubre último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Manuel González Hernández, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 32 años, un mes y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio del Archivo general de Simancas, no se le abona este servicio; Oficial cuarto y Secretario de dicho Archivo 18 años, 9 meses y 4 días; Vocal de la Junta superior de Archivos 4 años 5 meses y 23 días, y Vocal de la Junta consultiva de Archivos y Bibliotecas 8 años, 10 meses y 25 días.

D. Vicente Recio y Alayón, Administrador que fué de la Aduana de Lanzarote, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 750 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.250 que le sirve de regulador y por reunir 25 años, 6 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 23 de Febrero de 1876 le fueron reconocidos como cesante 24 años, 11 meses y 23 días, y se le abonaron 6 meses y 15 días por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por su presión.

D. Francisco María del Rosal y Arellano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 8 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de la propiedad de Montoro 19 años, 8 meses y 18 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Florencio Navas y Sarriá, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 8 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de varios partidos, de entrada y de ascenso, 13 años, 10 meses y 2 días; Juez de primera instancia, de entrada, de Alfaro, 5 años, 10 meses y 8 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Roque Picazo y Castillo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 6 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 16 de Diciembre de 1874 le fueron reconocidos 15 años, 8 meses y 6 días, y se le abonaron como Oficial de quinta clase, en comisión, del Negociado de Rentas Estancadas de la Administración económica de Albacete 4 años, 10 meses y 20 días.

D. Juan Cuveiro Piñol, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.750 pesetas, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 3 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la Junta de la Deuda pública con fecha 27 de Octubre de 1877 le fueron reconocidos 16 años, 6 meses y 18 días, y se le abonaron como Oficial primero de la Comisión especial de Estadística de la riqueza territorial y pecuaria de la provincia de Granada 3 años, 8 meses y 26 días.

D. Mariano Casado Díez, rehabilitado en el goce del haber pasivo como cesante de 2.000 pesetas anuales que le fueron asignadas por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesión de 25 de Abril de 1874, y por reunir 23 años, 8 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesión 22 años y 29 días; Jefe de Caja de la Administración económica de la provincia de Burgos 4 años, un mes y 11 días, y Delegado de Hacienda de la provincia de Teruel 6 meses y 4 días.

D. Valero García Mateo, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador. Se le reconocen 28 años, un mes y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: En el Ejército 7 años, 3 meses y 15 días; Dependiente de los derechos de puercas de Palma de Mallorca 10 años, 8 meses y 6 días; Capataz del destacamento del presidio de las islas Baleares 3 años, 6 meses y 17 días; cabo del Resguardo de consumos de Palma y de Barcelona 5 años, 7 meses y 22 días, y Oficial de quinta clase de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Fiel de los Derechos de consumos de Palma 11 meses y 9 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Pedro Carracedo y Vidueyra, Teniente primero que fué del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública de Filipinas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años, 7 meses y 27 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por esta Junta en sesión de 4 de Octubre último.

D. Félix María Callejas y Pallarés, Administrador que fué del Contribuciones de la Habana, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 9.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años y 12 días de servicios que en situación de cesante le fueron reconocidos por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesión de 3 de Octubre de 1874.

D. Agustín Genón y Fiter, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 5.000 pesetas anuales que le fué ya declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesión de 19 de Agosto de 1871, y por reunir 30 años, 11 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesión 26 años, 9 meses y 28 días; Oficial de la Contaduría de Rentas de Valladolid, 3 meses y 20 días; agregado á la Secretaría de la Intendencia de Valladolid 3 meses y 27 días; Jefe de la Administración económica de Málaga 7 meses y 20 días; en el mismo destino en Madrid un año, 8 meses y 13 días; Jefe del Departamento de Pensiones civiles en la Administración general de la Deuda pública 10 días; Jefe del Departamento de Liquidación y Contador general de la misma Dirección de la Deuda 5 meses y 9 días, y Jefe superior de Administración, Inspector general de Aduanas y Resguardo de la isla de Cuba 8 meses y 21 días.

D. Jacobo González Salazar y Roselló, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 4.000 pesetas anuales que le fué ya declarado por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesión de 8 de Julio de 1876, y por reunir 22 años y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por dicha Junta con fecha 19 de Mayo de 1875, le fueron reconocidos 20 años, 8 meses y 20 días, y se le abonaron como Oficial primero Administrador de Rentas y Aduana de Arroyo en Puerto Rico un año, 4 meses y un día.

(Se continuará.)

Banco de España.

Debiendo verificarse la corta de los cupones que vencen en 30 de Junio y 1.º de Julio próximos correspondientes á los valores de la Deuda pública depositados en este Banco, se avisa á los interesados:

1.º Que hasta el día 25 del actual, y previo pedido, podrán recoger los cupones en rama correspondientes á los citados valores.

2.º Que los que deseen conservarlos sin cortar deberán manifestarlo por escrito al Banco antes del citado día, mencionando el número del depósito, clase de valores y su importe. Y 3.º Que desde el repetido día 25 no se admitirán depósitos de efectos que contengan el cupón de 30 de Junio ó 1.º de Julio inmediatos.

Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situación en 30 de Abril de 1883.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Madrid 4 de Mayo de 1883.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.º—El Gobernador, A. Llorente. X-4550

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Ejercicios prácticos de Osteología y Disección de la Universidad de la Habana.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir, para proceder al sorteo de trincas, el día 26 del actual, á las tres de la tarde, á la Facultad de Medicina, Colegio de San Carlos.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo al art. 14 del reglamento, los aspirantes que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia.

Los opositores Sres. Díez Estorino y Barcia Caballero acreditarán ante el Tribunal, el primero que no se halla incapacitado para ejercer cargos públicos, y el segundo que presentó los documentos dentro del plazo de la convocatoria.

Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Presidente del Tribunal, Matías Nieto Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel durante el mes de la fecha.

MERCANTES.

Table with columns for ship names, captains, nationalities, tonnage, machinery, arrivals, and departures.

Santa Isabel de Fernando Póo 28 de Febrero de 1883.—El Capitán del puerto, Antonio Laraga.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Noviembre de 1882 comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos.**

**ENTRADA DE BUQUES.**

| ADUANAS.                       | CON CARGA.             |                      |                          |                          |                      |                          | EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA. |                      |                          |                          |                      |                          | DERECHOS COBRADOS. |              |                |  |                      |   | VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cs. |                   |   |
|--------------------------------|------------------------|----------------------|--------------------------|--------------------------|----------------------|--------------------------|---------------------------------|----------------------|--------------------------|--------------------------|----------------------|--------------------------|--------------------|--------------|----------------|--|----------------------|---|--|-------------------|---|
|                                | NACIONALES.            |                      |                          | EXTRANJEROS.             |                      |                          | NACIONALES.                     |                      |                          | EXTRANJEROS.             |                      |                          | TOTAL DE BUQUES.   |              |                | TOTAL DE TONELADAS.                          |                      |   |  |                   |   |
|                                | Procedencia. Nacional. | Toneladas de arqueo. | Toneladas improductivas. | Procedencia. Extranjera. | Toneladas de arqueo. | Toneladas improductivas. | Procedencia. Nacional.          | Toneladas de arqueo. | Toneladas improductivas. | Procedencia. Extranjera. | Toneladas de arqueo. | Toneladas improductivas. | De arqueo.         | Productivas. | Improductivas. | Recargos de derechos por castigo. Pesos. Cs. | DEPÓSITO. Pesos. Cs. | Subsidio del 6 por 100 sobre la importación. Pesos. Cs. |  | TOTAL. Pesos. Cs. |   |
| Capital.....                   | 48                     | 34.854               | 417.408                  | 8                        | 8.965                | 2.043                    | 2                               | 913                  | 499                      | 4                        | 325                  | 419.431                  | 44.931             | 886          | 40             | 495.02                                       | 412.22               | 3.452.05  | 62.580.70  | 29.86             |   |
| Fajardo.....                   | 2                      | 1.517                | 40                       | 2                        | 404                  | 40                       | 3                               | 325                  | 325                      | 1                        | 41                   | 480                      | 4.842              | 104          | 40             | 55.54  | "                    | 55.54   | 981.09   | 9.40              |   |
| Naguabo.....                   | 3                      | 525                  | 494                      | 2                        | 641                  | 303                      | 3                               | 36                   | 424                      | 8                        | 422                  | 794                      | 4.166              | 422          | 469            | 9.44   | 438.40               | 2.846.66  | 6.75   |                   |   |
| Humacao.....                   | 6                      | 2.879                | 469                      | 2                        | 4.620                | 371                      | 2                               | 795                  | 795                      | 2                        | 2.879                | 8.230                    | 2.879              | 74           | 469            | 49.57  | 340.27               | 6.233.55  | 23.89  |                   |   |
| Arroyo.....                    | 4                      | 9.670                | 7.889                    | 8                        | 4.620                | 371                      | 2                               | 795                  | 795                      | 2                        | 2.879                | 8.230                    | 2.879              | 74           | 469            | 67.459                                       | 3.909.73             | 59.620.72   | 49.67  |                   |   |
| Ponce.....                     | 8                      | 4.781                | 7.889                    | 2                        | 4.620                | 371                      | 2                               | 795                  | 795                      | 2                        | 2.879                | 8.230                    | 2.879              | 74           | 469            | 67.459                                       | 3.909.73             | 59.620.72   | 49.67  |                   |   |
| Guayanilla.....                | 5                      | 12.902               | 51                       | 4                        | 1.447                | 381                      | 3                               | 3.279                | 2.421                    | 4                        | 4.249                | 51                       | 48.749             | 4.249        | 51             | 460.24                                       | 4.839.70             | 33.095.66   | 26.50  |                   |   |
| Mayagüez.....                  | 3                      | 6.691                | 78                       | 3                        | 4.18                 | 415                      | 3                               | 3.361                | 1.864                    | 1                        | 389                  | 78                       | 41.316             | 78           | 389            | 404.28                                       | 1.04.28              | 1.842.83  | 15.36  |                   |   |
| Aguacilla.....                 | 5                      | 435                  | "                        | 4                        | 418                  | "                        | 3                               | 3.361                | 1.864                    | 1                        | 389                  | 78                       | 41.316             | 78           | 389            | 404.28                                       | 1.04.28              | 1.842.83  | 15.36  |                   |   |
| Arecibo.....                   | 6                      | 435                  | "                        | 4                        | 418                  | "                        | 3                               | 3.361                | 1.864                    | 1                        | 389                  | 78                       | 41.316             | 78           | 389            | 404.28                                       | 1.04.28              | 1.842.83  | 15.36  |                   |   |
| Vieques.....                   | 6                      | 435                  | "                        | 4                        | 418                  | "                        | 3                               | 3.361                | 1.864                    | 1                        | 389                  | 78                       | 41.316             | 78           | 389            | 404.28                                       | 1.04.28              | 1.842.83  | 15.36  |                   |   |
| TOTAL EN 1882.....             | 37                     | 69.473               | 426.048                  | 33                       | 41.491               | 3.398                    | 41                              | 7.609                | 5.649                    | 46                       | 6.705                | 98.922                   | 7.347              | 428.765      | 48.442         | 1.376.86                                     | 412.22               | 9.424.68  | 472.580.75   | 469.61            |   |
| IDEM EN 1881.....              | 28                     | 42.710               | 43.418                   | 34                       | 49.814               | 5.024                    | 7                               | 7.988                | 6.705                    | 42                       | 6.705                | 77.157                   | 4.675              | 48.442       | 14.007.57      | 2.870.43                                     | 476.69               | 9.933.07  | 483.969.65   | 470.81            |   |
| Diferencia. { De más 1882..... | 9                      | 26.463               | 412.630                  | 3                        | 8.323                | 2.307                    | 4                               | 389                  | 1.056                    | 4                        | 1.056                | 16.755                   | 2.672              | 410.323      | 689.87         | 4.493.97                                     | 64.47                | 508.89  | 11.411.90  | 4.20              |   |
| { De menos 1882.....           | "                      | "                    | "                        | "                        | "                    | "                        | "                               | "                    | "                        | "                        | "                    | "                        | "                  | "            | "              | "  | "                    | "   | "  | "                 | " |

**SALIDA DE BUQUES.**

| ADUANAS.                     | CON CARGA.  |                      |                          |              |                      |                          | EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA. |                      |                          |              |                      |                          | DERECHOS COBRADOS. |              |                |                      |   |                   | VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs. |   |
|------------------------------|-------------|----------------------|--------------------------|--------------|----------------------|--------------------------|---------------------------------|----------------------|--------------------------|--------------|----------------------|--------------------------|--------------------|--------------|----------------|----------------------|---|-------------------|--|---|
|                              | NACIONALES. |                      |                          | EXTRANJEROS. |                      |                          | NACIONALES.                     |                      |                          | EXTRANJEROS. |                      |                          | TOTAL DE BUQUES.   |              |                | TOTAL DE TONELADAS.  |   |                   |  |   |
|                              | Buques.     | Toneladas de arqueo. | Toneladas improductivas. | Buques.      | Toneladas de arqueo. | Toneladas improductivas. | Buques.                         | Toneladas de arqueo. | Toneladas improductivas. | Buques.      | Toneladas de arqueo. | Toneladas improductivas. | De arqueo.         | Productivas. | Improductivas. | DEPÓSITO. Pesos. Cs. | Subsidio del 6 por 100 sobre la exportación. Pesos. Cs. | TOTAL. Pesos. Cs. |  |   |
| Capital.....                 | 44          | 43.405               | 78                       | 2            | 2.002                | 415                      | 4                               | 459                  | 47                       | 4            | 459                  | 45.565                   | 886                | 79           | 1.920.55       | 2.32                 | 2.32  | 472.580.75        | 29.86  |   |
| Fajardo.....                 | 4           | 484                  | 484                      | 2            | 497                  | 326                      | 2                               | 4.517                | 4                        | 2            | 4.517                | 2.014                    | 326                | 608          | 440.45         | 0.42                 | 0.42  | 981.09            | 9.40   |   |
| Naguabo.....                 | 3           | 525                  | 494                      | 2            | 641                  | 303                      | 3                               | 36                   | 424                      | 8            | 422                  | 688                      | 341                | 41           | 550.26         | 1.60                 | 1.60  | 2.846.66          | 6.75   |   |
| Humacao.....                 | 6           | 2.879                | 469                      | 2            | 4.620                | 371                      | 2                               | 795                  | 795                      | 2            | 2.879                | 8.230                    | 2.879              | 74           | 469            | 49.57                | 340.27  | 6.233.55          | 23.89  |   |
| Arroyo.....                  | 4           | 9.670                | 7.889                    | 8            | 4.620                | 371                      | 2                               | 795                  | 795                      | 2            | 2.879                | 8.230                    | 2.879              | 74           | 469            | 67.459               | 3.909.73  | 59.620.72         | 49.67  |   |
| Ponce.....                   | 8           | 4.781                | 7.889                    | 2            | 4.620                | 371                      | 2                               | 795                  | 795                      | 2            | 2.879                | 8.230                    | 2.879              | 74           | 469            | 67.459               | 3.909.73  | 59.620.72         | 49.67  |   |
| Guayanilla.....              | 5           | 12.902               | 51                       | 4            | 1.447                | 381                      | 3                               | 3.279                | 2.421                    | 4            | 4.249                | 51                       | 48.749             | 4.249        | 51             | 460.24               | 4.839.70  | 33.095.66         | 26.50  |   |
| Mayagüez.....                | 3           | 6.691                | 78                       | 3            | 4.18                 | 415                      | 3                               | 3.361                | 1.864                    | 1            | 389                  | 78                       | 41.316             | 78           | 389            | 404.28               | 1.04.28   | 1.842.83          | 15.36  |   |
| Aguacilla.....               | 5           | 435                  | "                        | 4            | 418                  | "                        | 3                               | 3.361                | 1.864                    | 1            | 389                  | 78                       | 41.316             | 78           | 389            | 404.28               | 1.04.28   | 1.842.83          | 15.36  |   |
| Arecibo.....                 | 6           | 435                  | "                        | 4            | 418                  | "                        | 3                               | 3.361                | 1.864                    | 1            | 389                  | 78                       | 41.316             | 78           | 389            | 404.28               | 1.04.28   | 1.842.83          | 15.36  |   |
| Vieques.....                 | 6           | 435                  | "                        | 4            | 418                  | "                        | 3                               | 3.361                | 1.864                    | 1            | 389                  | 78                       | 41.316             | 78           | 389            | 404.28               | 1.04.28   | 1.842.83          | 15.36  |   |
| TOTAL EN 1882.....           | 41          | 86.460               | 7.416                    | 34           | 41.224               | 2.583                    | 28                              | 46.493               | 7.48                     | 408          | 46.493               | 64.620                   | 3.999              | 10.062       | 40.496.64      | 23.25                | 23.25   | 472.580.75        | 29.86  |   |
| IDEM EN 1881.....            | 30          | 48.033               | 4.815                    | 33           | 44.424               | 4.177                    | 24                              | 48.453               | 9.944                    | 412          | 48.453               | 58.854                   | 4.784              | 8.992        | 5.366.49       | 49.22                | 49.22   | 483.969.65        | 470.81   |   |
| Diferencia. { De más 82..... | 11          | 38.427               | 2.301                    | 1            | 3.800                | 1.332                    | 3                               | 2.960                | 2.904                    | 7            | 2.904                | 5.766                    | 2.215              | 1.070        | 5.130.15       | 4.03                 | 4.03  | 11.411.90         | 4.20   |   |
| { De menos 82.....           | "           | "                    | "                        | "            | "                    | "                        | "                               | "                    | "                        | "            | "                    | "                        | "                  | "            | "              | "                    | "   | "                 | "  | " |

**COMPARACION DE PRODUCTOS.**

| DERECHOS DE IMPORTACION.          | DERECHOS DE EXPORTACION. | TOTAL.     |
|-----------------------------------|--------------------------|------------|
| Pesos. Cs.                        | Pesos. Cs.               | Pesos. Cs. |
| En 1881.....                      | 472.580.75               | 483.047.99 |
| En 1882.....                      | 483.969.65               | 489.329.14 |
| Diferencia. { De más en 1882..... | 11.388.90                | 6.281.15   |
| { De menos en 1882.....           | 41.411.90                | "          |

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Junta auxiliar de Cárceles.

El día 30 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Secretaría de esta Corporación, plaza de Santa Bárbara, núm. 3, ante la Comisión de Hacienda de la expresada Junta, con asistencia del Notario del Gobierno de provincia, la subasta para contratar por término de un año, que principiará en 1.° de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1884, los suministros del racionado de pan, de menestra para los ranchos que constituyen la alimentación de los presos pobres de las cárceles de Madrid, y el del petróleo necesario para el alumbrado de las mismas, por el orden que quedan indicados, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales hasta el de la víspera del en que tendrá lugar el remate, de once á tres de la tarde, en la citada Secretaría.

Los que desearan interesarse en la licitación deberán presentar precisamente los pliegos de proposición en la referida Secretaría en la forma que se determina en los indicados pliegos de condiciones, en los días y horas marcados anteriormente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 25 de Abril de 1883.—El Gobernador de la provincia, J. el Conde de Xiquena.

Diputación provincial de Madrid.

Secretaría.—Negociado del personal.

Esta Corporación ha acordado proveer por concurso la plaza de Director del Hospicio y Colegio de Desamparados, dotada con el sueldo de 4.750 pesetas anuales y casa en el mismo Establecimiento.

Las condiciones que habrán de probar los aspirantes por medio de los oportunos documentos son las siguientes:

- 1.° Ser español, tener más de 25 años de edad y estar en el goce de los derechos civiles.
2.° Poseer alguna de las condiciones siguientes:
Primera. Haber prestado 40 años de servicios efectivos al Estado, á la provincia ó al Municipio.
Segunda. Tener un título profesional ó académica.
Tercera. Haber desempeñado un empleo público con más de 4.000 pesetas de sueldo anual ó un puesto ó cargo al frente de un establecimiento público ó privado de enseñanza industrial ó mercantil.
3.° Determinarán preferencia en igualdad de condiciones los servicios prestados en establecimientos públicos ó privados, casas de Beneficencia ó en el Ejército.
4.° Los aspirantes presentarán certificación de buena conducta moral.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, sita en la plaza de Santiago, núm. 2, en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Madrid 25 de Abril de 1883.—El Presidente, Moreno Benítez.—El Diputado, Secretario, Hernández Prieto.

Administración del Correo Central.

DÍA 4.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

Table with 2 columns: Núm. and Name. Lists various individuals and their addresses (e.g., Vallecas, Fonsagrada, Miño de San Esteban).

Madrid 4 de Mayo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 4.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram destinations like París, Valencia, S. Martha Lisboa, Orihueira, Bordeaux, Marsella, Coruña, Bayona, Sevilla, Valencia, Newyork, Bilbao, Barcelona, Paris, Santander, Villafranca, Medina Campo, Sevilla, Padrón, Barcelona.

Madrid 4 de Mayo de 1883.—P. el Jefe del Centro, Luis Latorre.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

MADRID.

D. José Sánchez y Morayta, oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que por la sección tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, y en causa seguida contra Joaquín Hernández García por hurto, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se ha mandado por auto de 17 del presente mes se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente

Requisitoria.—La sección tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en auto de hoy ha acordado que sea llamado y buscado por requisitorias para que se presente dentro del término de 15 días, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, á Joaquín Hernández García, soltero, de oficio tejero, de 41 años de edad, de estatura regular más bien alto, pelo negro, ojos pardos, color moreno, sin señas particulares visibles, procesado por delito de hurto, y que se presume se encuentra en esta capital, el cual hallándose en libertad provisional no ha sido habido para hacerle un requerimiento ni ha concurrido á la presencia judicial los días que le estaban señalados.

Y habiéndose decretado su detención en el expresado auto, se encarga á todas las Autoridades y policía judicial que lo busquen, y si es habido lo pongan á disposición del expresado Tribunal, conduciéndolo detenido á la cárcel de esta capital. Y al efecto expido esta requisitoria original que deberá unirse á la causa, remitidas que sean las que se ordenan en el auto del día de hoy.

Madrid 17 de Marzo de 1883.—V.° B.°—González de la Peña.—Relator Secretario, Pablo Iruegas.

Y para que conste, comunicando con lo mandado y tenga efecto su publicación en dicha GACETA, extendiendo la presente en Madrid á 20 de Marzo de 1883.—José Sánchez y Morayta.

Juzgados de primera instancia.

ALBACACER.

D. Daniel Esteller, Juez de instrucción del partido de Albocácer.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal á consecuencia de haberse encontrado el cadáver de un hombre que hasta la fecha no ha podido ser identificado en el monte llamado la Espadella, del término de Catí el día 11 de los corrientes, y cuyo hombre era de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo rubio, boca regular, cara redonda, de unos 30 á 35 años, al que le faltaba el dedo medio de la mano izquierda; vestía como los trabajadores del país, chaqueta, chaleco y calzón corto de paño negro, faja azul, gorro morado, botines blancos de cuero, camisa a rayas encarnadas, blusa azul también a rayas, calcetines de lana, calzoncillos blancos, alpargatas de cáñamo pasadas á la catalana, manta de lana del terreno en buen uso, llevaba un pañuelo de la cabeza y dos pequeños de bolsillo, una azada pequeña y un cayado.

Y en providencia del día de hoy he acordado, entre otras cosas, se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID los correspondientes edictos, interesando á las Autoridades civiles y militares procuren indagar por los medios convenientes si falta alguna persona, quien sea en su caso y sus señas personales y de vestir si corresponden á las del hombre de cuyo hallazgo se trata, haciendo comparecer ante este Juzgado en el término de 15 días á los que puedan dar razón acerca de ello á los efectos de justicia, facilitando al propio tiempo cuantas noticias adquirieran con relación á la identidad del interfecto y justificación del modo y manera como tuvo lugar su muerte.

Dado en Albocácer á 21 de Marzo de 1883.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Jose Vicente Bellés

ALCIRA.

D. Miguel María Rives y Sabater, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

En virtud del presente y término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Mengual Senabre, apodado el Mistero, natural de Cocentaina, vecino de esta ciudad, jornalero, casado, de 33 años de edad, hijo de Joaquín y de María, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á sufrir la prisión provisional y responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo instruyo sobre homicidio de Salvador Ríos y Roca; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca de dicho Mengual; y capturado, lo conduzcan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Alcira á 24 de Marzo de 1883.—Miguel María Rives.—Por su mandado, Eusebio La Casta.

ALICANTE.

D. Ramón Revest y Martínez, Jefe de segunda clase de Administración civil y Juez de instrucción de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eduardo Santos y Villanueva, hijo de Tomás y de Paula, natural de Valladolid, vecino de esta ciudad, viajante en librería, soltero, de 19 años de edad, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, com-

rezca en este Juzgado ó en las cárceles públicas del mismo con el fin de notificarle cierta providencia en la causa instruida contra el mismo sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á los dependientes de la policía judicial que el presente edicto leyeren, que practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo en busca y captura del Eduardo Santos cuya prisión he decretado por haberse ausentado de esta población; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Alicante á 21 de Marzo de 1883.—Ramón Revest.—Por su mandado, José Clirer é Izquierdo.

ATIENZA.

D. Remigio Navarro y Villaseca, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue demanda ordinaria de mayor cuantía, á instancia de D. Benito Ibañe Cortazar, por sí y como marido de Doña Agustina Martín y Municio, domiciliados en la fábrica La Constante, situada en término municipal del pueblo de Gascuña, representados por el Procurador D. Abdón González Barrio, contra D. Juan Arroyo García, domiciliado también en dicha fábrica, y los Sres. Walter Herbert Ingram, y Gerald Perey Viviam Aylmer, de nacionalidad inglesa, y de ignorado paradero, sobre que se declare que D. Benito Ibañe y Cortazar, en representación de su citada esposa Doña Agustina Martín, tiene derecho á llevar la dirección de todo lo referente á la fábrica La Constante, de mancomún con D. Juan Arroyo, en los mismos términos y forma que esta viene desempeñándola desde la constitución de la Sociedad La Constante I. E., á excepción únicamente del acto de llevar la firma social; en cuya demanda se ha dictado la siguiente

Providencia.—Por presentada la demanda con los documentos y copias que en ella se mencionan: Se confiere traslado de la misma á D. Juan Arroyo García, domiciliado en término municipal del pueblo de Gascuña, y á los Sres. Walter Herbert Ingram, y Gerald Perey Viviam Aylmer, emplazándoles, al primero para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en estos autos, personándose en forma, y en cuanto á los Sres. Walter Herbert, y Gerald Perey, como súbditos ingleses, de ignorado paradero, por término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta providencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, fijándose edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta población, y entregándose á cada uno de dichos señores la copia de la demanda y de los documentos presentados; librándose despacho al Juez municipal de Gascuña para que tenga lugar el emplazamiento del demandado D. Juan Arroyo.

El Sr. D. Remigio Navarro y Villaseca, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Atienza y su partido, lo mandó y firma en ella y Abril 26 de 1883, doy fe.—Remigio Navarro.—Ante mí, Fernando Rodríguez Fernández.

Y á los efectos acordados, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Atienza á 26 de Abril de 1883.—Remigio Navarro.—El actuario, Fernando Rodríguez Fernández.

X—1541

BADAJOZ.

D. Salvador Sánchez Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo á Juan Castro Negrete, natural de Alhama, partido judicial de Granada, de esta vecindad, casado, dulseco, de 35 años de edad, con instrucción, de estatura regular, color obar, ojos azules, pelo claro, barba poblada, nariz regular, sin seña particular; viste chaqueta de color castaño, chaleco y pantalón de paño á listas rayado, borceguíes negros bastante usados, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se sigue por rifa de varios efectos; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles y militares de la Nación, procedan á la busca y detención de indicado sujeto, remitiéndole, caso de ser habido con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dado en Badajoz á 17 de Marzo de 1883.—Por su mandado José Vázquez.

BARCELONA.—PINO.

D. Santiago Todo y Soler, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Enrique Baena Domenech y otro joven conocido por el San Genís, y por no haber sido éste habido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado, de dicho San Genís, cuyos nombres, circunstancias de filiación y demás señas se ignoran, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo se cita y llama al expresado San Genís para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezca ante este Juzgado; sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á fin de recibirle declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, caso de incomparencia.

Dado en Barcelona á 20 de Marzo de 1883.—Santiago Todo y Soler.—Anonio Codorniu.



**BARCELONA.—SAN BELTRÁN.**

D. Manuel Gil Maestre, Juez instructor del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sanjénis Fúster, soltero, bracero, de 22 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Jaime Rius, á responder de los cargos que le resultan en las diligencias de cumplimiento de la sentencia recaída en la causa criminal que contra él se instruyó por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura y lo conduzcan á las cárceles nacionales de esta ciudad, con lo cual se interesa la Administración de justicia.

Dado en Barcelona á 19 de Marzo de 1883.—Manuel Gil.—Por disposición de S. S., Jaime Rius, Escribano.

**BRIHUEGA.**

D. Julio Monreal, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias en averiguación del paradero de Leandro Simón Terán, vecino de Copernal, cuyas señas se expresan á continuación, que desapareció de su casa habitación en la noche del 28 de Febrero último, sin que á pesar de las gestiones practicadas al intento se tenga noticia de dónde pueda encontrarse.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del indicado sujeto; y caso de ser habido ó tener noticias de su paradero, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Brihuega á 21 de Marzo de 1883.—Julio Monreal.—Isidro Rodríguez.

*Señas del desaparecido.*

Edad 54 años, estatura regular, ojos pardos, barba rubia, color regular, pelo negro; va con calzoncillos de bombasí negro, elástica remendada encarnada, medias de lana negra, sin nada á la cabeza, ni calzado.

**CERVERA DEL RIO ALHAMA.**

D. Quirico Barrio, Juez de primera instancia de Cervera del Río Alhama y su partido.

Por el presente edicto hago saber que habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador de la propiedad de este partido y que antes lo fué de Medinaceli, D. Eusebio Berganza y Escobar, por virtud de jubilación; en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la vigente ley Hipotecaria, he acordado se anuncie por tercera vez en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Soria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.

Cervera del Río Alhama 20 de Marzo de 1883.—Quirico Barrio.—Por mandado de S. S., José Martínez.

**CIUDAD REAL.**

D. Jorge García, Juez municipal de Ciudad Real é interino del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Cita llama y emplaza á Miguel Porras Bermejo, natural y vecino de Almagro, de 25 años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, para que antes del término de 40 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado con el fin de ampliarle su declaración en la causa que se instruye contra Eustaquio Rincón Ubeda, alias Padre Santo, y otro sobre robo de dinero; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 20 de Febrero de 1883.—Jorge García.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz Balmaseda.

D. Jorge García, Juez municipal suplente de instrucción de Ciudad Real y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Josefa Plaza Martínez, alias Patata, conocida por Carmen, remitiéndola á mi disposición caso de ser habida para que cumpla la pena de un año y un día de prisión correccional que se la ha impuesto en causa que se la siguió sobre hurto.

Dada en Ciudad Real á 24 de Marzo de 1883.—Jorge García.—Por mandado de S. S., Manuel Barragán y Cortés.

*Señas de la penada.*

Estatura regular, pelo y ojos negros; color moreno, boca grande, de 49 años, natural de esta capital, y se halla dedicada á la prostitución.

**COLMENAR VIEJO.**

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de 40 días á Paulino Alba Muñoz é Hilario Escobar Lozano, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia en la causa criminal que contra los mismos instruyo por el delito de estafa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, que en el caso ser habidos procedase á su detención y conducción á la cárcel de este partido.

Colmenar Viejo 19 de Marzo de 1883.—Mauricio García López.—Luis Gutiérrez.

**GRANADA.—SAGRARIO.**

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez de primera instancia y de instrucción interino del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se llama al testigo Esteban Gil Serrano, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado á rendir declaración en la causa que instruyo sobre lesiones á Juan Manzano Martín; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 17 de Marzo de 1883.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco.

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á José Aragón Pérez, natural de Armila, de este domicilio, casado, de edad de 51 años, de oficio panadero, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado, y le sea notificada la sentencia dictada en la causa en su contra sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 19 de Marzo de 1883.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

**HUESCA.**

D. Faustino Ortega y Arnal, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Miguel Alisca, casado, zapatero, de 30 años, vecino que fué de Gelsa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre robo al mismo contra Crescencio Jiménez; pues de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Huesca á 23 de Marzo de 1883.—Faustino Ortega.—Ante mí, Pascual Queral.

**JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.**

D. Primo Gregorio Alvarez y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Román Domínguez, alias Anillado, hijo de Juan y de Leonor, natural y vecino de Ubrique, partido de Grazalema, provincia de Cadiz, arriero, de 25 años, y á Domingo Román Domínguez, hijo también de Juan y de Leonor, de la misma naturaleza, vecindad, partido y provincia que el anterior, casado, jornalero, de 40 años de edad, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inerte este edicto-requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, con el fin de notificarles la sentencia firme recaída en la causa que se les ha seguido por hurto, y extingan la condena que se les ha impuesto; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial, para que se sirvan proceder á la captura de los susodichos rematados; y habidos que sean, los remitan por tránsitos de justicia á la expresada cárcel á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 10 de Marzo de 1883.—Primo Alvarez.—Por el Sr. Mateos, Antonio Jimenez.

**JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.**

El Licenciado D. Miguel Rendón y Castro, Juez municipal propietario é interino de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos hombres llamados Roque, que son padre é hijo; á otro de apellido Almorín; á otro amigo de éste, cuyo nombre se ignora; á Miguel ó José, de oficio herrero, que ha trabajado en casa de Cerrillo; á otro José, que es picado de viruelas; y á un tal Antonio, gitano, que parece vive en la calle Cantarería, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por sustracción de pan en el cortijo de la compañía de este término; apercibidos de que si no comparecen serán declarados en rebeldía, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la detención de los expresados individuos y los remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado y á las resultas de dicha causa.

Jerez de la Frontera 10 de Marzo de 1883.—Miguel Rendón Castro.—Por su mandado, Francisco de P. Melero.

**LOGROÑO.**

D. Galo Sanz Peña, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber que en el juicio declarativo seguido en el mismo se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—Sentencia.—En la ciudad de Logroño, á 25 de Abril de 1883, el Sr. D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio civil declarativo que sobre pago de pesetas, procedentes de compra de vino, en este Juzgado ha perdido y pende entre partes, de la una y como demandante el Procurador D. Eustasio Ruiz, en nombre y con poder bastante de D. Canuto Balanzátegui y Lizarraga, vecino de la villa de El Ciego, en la provincia de Alava, y de la otra como demandado D. Carlos Mena Keis, de nación francés, hoy sus causa habientes, y por la rebeldía de los mismos los estrados del Tribunal;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Carlos Mena Keis, y por su fallecimiento á sus causa habientes, á pagar á D. Canuto Balanzátegui y Lizarraga, en el preciso término de 40 días, á contar desde la ejecución de esta sentencia, la suma de 16.809 pesetas y 25 céntimos, interés del 6 por 100 desde la fecha en que se interpuso la demanda y en las costas y gastos del juicio.

Por esta su sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, en la forma dispuesta por el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en audiencia de este día.—Galo Sanz.

Lo que se hace saber al público cumpliendo con dicha disposición.

Dada en Logroño á 24 de Abril de 1883.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Pablo Apellaniz Enrique. X—1547

**MADRID.—INCLUSA.**

A virtud de providencia dictada ante mí en 28 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital en la pieza primera de juicio universal de concurso á bienes de la Sociedad de seguros sobre la vida, titulada *La Peninsular*, se convoca á junta general de acreedores á fin de proceder al nombramiento de la Sindicatura, cuyo acto deberá de tener lugar el día 31 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia del expresado Juzgado, sita en la planta alta del ex-convento de las Salesas en esta Corte, ó en su caso en la del que á la sazón conozca del mencionado juicio; bajo apercibimiento de que la junta se constituirá válidamente, y válidos también serán los acuerdos que se tomen por cualquier número de acreedores que concurran al acto; los que para tomar parte habrán de ir provistos de su correspondiente cédula personal y documento que acredite su derecho, si de autos no resultare.

Madrid 30 de Abril de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia, Mariano Fosseca.—El actuario, Javier de Burgos. X—1549

**MADRID.—PALACIO.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, recaída en los autos de juicio civil ordinario promovidos por Doña Teresa Orozco y Arasco con Doña Rosa del mismo apellido, D. Alejandro, D. Fernando, Doña Manuela Carrillo y Laguardia y D. Carlos Carrillo y Cárdenas sobre división de un solar de su pertenencia, sito en esta Corte, se cita, llama y emplaza á los citados demandados, cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de nueve días improrrogables se personen en los autos debidamente representados; apercibidos que de no verificarlo se sustanciarán los autos en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que pueda llegar á noticia de los interesados se inserta en la GACETA DE MADRID.

Madrid 24 de Abril de 1883.—V. B.—Francisco Toda.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. X—1544

**MADRID.—UNIVERSIDAD.**

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hace saber que por auto fecha 25 del actual se ha declarado en estado de quiebra á instancia de D. Mariano Claro y Alba, representado por el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, á D. Federico Alejandro Kehler y Sehón, comerciante en esta Plaza, domiciliado en la calle del Castillo, núm. 4, cuarto tercero izquierda (Chamberí).

En su virtud y con arreglo al art. 1.057 del Código de Comercio, se previene que nadie haga pagos ni entregas de ninguna especie al quebrado, y sí al depositario judicial nombrado D. Mamerto Sopena, que vive en Puerta Cerrada, núm. 7, tienda, y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del referido quebrado deben manifestar los que sean, por medio de notas que pasarán al Sr. D. Cristóbal Martín Rey, Comisario nombrado para esta quiebra, que habita en la Cava Baja, números 32 y 34, cuarto entresuelo; pena, los que así no lo hicieran, de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, y de ser tenidos por ocultadores y cómplices de la quiebra.

Madrid 28 de Abril de 1883.—V. B.—José González.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—1542

**MURCIA.—CATEDRAL.**

D. Pedro Alvarez López, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en auto de 7 del corriente mes, se cita y llama á Francisco y Josefa Giner Jiménez, y cuya residencia se ignora, para que como herederos de D. Antonio Jiménez Rubio, vecino que fué de esta ciudad, comparezcan por sí ó por medio de Procurador ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testaría que ha promovido el Procurador D. Joaquín González Martínez, en nombre y representación de D. Francisco y D. Alberto Jiménez Sánchez; apercibidos que de no comparecer se seguirá el juicio sin nueva citación.

Dado en Murcia á 16 de Marzo de 1883.—Pedro Sánchez López.—El actuario, Miguel Soriano. X—1537

**TORRELAVEGA.**

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de esta villa y su partido de Torrelavega.

Certifico que en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador D. Policarpo García Benedi, en nombre y con poder de D. Pedro Ruiz Tagle Guardamino, vecino de esta villa, contra D. Joaquín Mazpúlez Gómez, domiciliado que fué en esta misma villa, y ausente en la actualidad en ignorado





Número 140. En la ciudad de Alicante, á 17 de Abril de 1883. Ante mí D. Nereo Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, en mi despacho se reunieron y están presentes los señores:

D. Manuel Cuenca y Marco, de 38 años de edad, soltero, propietario, vecino del pueblo de Cox, con cédula personal de la clase décima núm. 380, de fecha 1.º de Setiembre último.

D. Francisco Ribelles y Juan, de 54 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula personal de sexta clase núm. 617, de fecha 20 de Agosto próximo pasado.

D. Juan Muñoz y Pambanco, de 34 años de edad, casado, recaudador de contribuciones, vecino de esta ciudad, con cédula personal de séptima clase núm. 15.014, fecha 15 de Enero del corriente año.

D. Juan Aquilina y Torregrosa, de 37 años de edad, casado, propietario, de esta vecindad, con cédula personal de fecha 24 de Noviembre último clase décima, núm. 15.150.

D. Matías Pérez y Carrillo, de 27 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de la clase décima núm. 892, de fecha 20 de Agosto próximo pasado.

D. José Rodes y Martínez, de 44 años de edad, casado, industrial, de esta vecindad, con cédula personal de octava clase número 5.346, de fecha 20 de Agosto último.

D. Manuel Clavel y Bosch, de 33 años de edad, soltero, dependiente de comercio, vecino de esta ciudad, con cédula personal de fecha 1.º de Diciembre próximo pasado, clase novena número 15.323.

D. José Rico y López, de 45 años de edad, casado, carpintero, de esta vecindad, con cédula personal de la clase novena número 5.624, fecha 20 de Agosto del año último.

Y D. Antonio Pastor y Soler, de 28 años de edad, casado, Sangrador, vecino de esta ciudad, con cédula personal de octava clase, fecha 20 de Agosto próximo pasado, núm. 475.

Las relacionadas cédulas personales que se me han exhibido están expedidas por el Administrador de Impuestos de esta provincia.

Los nueve expresados señores comparecientes, á quienes doy fe conozco y de que de sus referidas cédulas personales aparece que son de la edad, estado, profesión y vecindad consignada, asegurando hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y tener capacidad legal para este acto, que me requieren consigne en acta notarial, libre y espontáneamente dijeron:

Que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy los mismos nueve comparecientes fundaron una Sociedad anónima denominada Las Delicias, domiciliada en esta ciudad de Alicante con el objeto de explorar y explotar las aguas subterráneas y sustancias minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del monte llamado Muda, situado en término de Orihuela.

Que según consta en la indicada escritura se han suscrito por los comparecientes expresados las 194 acciones de pago emitidas.

Y que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre creación de Bancos, convocados especialmente los tenedores de todas las acciones emitidas, han concurrido los nueve señores comparecientes que poseen las 194 acciones de pago, los cuales de común acuerdo por la presente acta notarial de constitución de Sociedad en la vía y forma que más haya lugar en derecho.

Declaran que dan por constituida desde el día de hoy la referida Sociedad anónima denominada Las Delicias para todos los efectos legales, puesto que están suscritas las 194 acciones de pago, que con las seis acciones gratuitas que se reconocen en la escritura de fundación á los dueños del monte en cuyos terrenos han de hacerse las exploraciones y explotaciones objeto de esta Sociedad forman las 200 de que la misma se compone, y se hallan presentes en este acto los tenedores de las precitadas 194 acciones de pago de á 200 pesetas cada una.

Seguidamente los nueve expresados señores comparecientes, cumpliendo lo prevenido en la base 36 de la escritura de fundación de la antedicha Sociedad anónima Las Delicias, procedieron á la elección del Consejo de administración de la misma, resultando elegidos los señores siguientes: Presidente, D. Francisco Ribelles y Juan; Vicepresidente, D. Juan Muñoz y Pambanco; Depositario, D. Matías Pérez y Carrillo; Vocales, D. José Rodes y Martínez, D. Manuel Clavel y Bosch, D. José Rico y López; Secretario—Contador, D. Juan Aquilina y Torregrosa.

Con lo cual se dió por terminado el acto. Y lo consigno por la presente acta, de la que son testigos instrumentales D. Juan Guimbeau y Tresarriú, viudo, empleado jubilado y D. Jorge García y Pastor, casado, encuadernador, los dos vecinos de esta ciudad.

Y habiendo leído esta acta después de extendida en el protocolo y antes de firmarla á los nueve requirentes y á los testigos, por no haber querido estos ni aquellos usar del derecho que les advertí tenían de leerla por sí, manifestaron encontrarse conforme á su voluntad los nueve expresados comparecientes, y la aprueban y firman con los antedichos testigos, que manifiestan no tener impedimento para serlo de esta acta que se da por terminada; de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fe, y de que los mismos nueve requirentes aprueban los soberraspados—nov—hoy—y el entre líneas—forman las 200 de que la misma se compone—doy fe.—Francisco Ribelles.—Juan Muñoz.—Manuel Clavel.—Matías Pérez.—Manuel Cuenca.—José Rico y López.—Antonio Pastor.—José Rodes.—Juan Aquilina.—Jorge García.—Juan Guimbeau.—Signado: Nereo Albert.—Está rubricado.

Lo inserto con acuerdo fielmente con la matriz de dicha acta, á que me remito y en la que dejo anotada esta saca.

Y para entregar á D. Francisco Ribelles y Juan, libro el presente en dos pliegos de la clase 10.ª, números 424.905 y el siguiente, que signo y firmo en Alicante el mismo día de su otorgamiento.—El soberraspado—forman las 200 de que la misma se compone—y el entre líneas—referidas—valen.—Nereo Albert. X—1530

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visitas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Cerdo de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de certero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de tornero, de 1'80 á 4 pesetas el kilogramo.
Idem de ovejero, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'60 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'42 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Barbanos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'28 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'32 á 0'40 pesetas el kilogramo.

Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 173.—Carneros, 1.—Corderos, 841.—Terneras, 123.—Ovejas, 29.—Total, 1.167.

Su peso en kilogramos..... 45.307'250.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and TOTAL.

Madrid 3 de Mayo de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Mayo de 1883.

Meteorological table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, Resultado, etc. Includes data for 4 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las 8 de la noche de la mañana, y en Francia é Italia á las 10, el día 4 de Mayo de 1883.

Table of telegrams received, with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Avila, Burgos, Castellón, Ceruña, Cuenca, Granada, Orense, Oviedo, Palma, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 4 de Mayo de 1883, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates. Columns include Fondos Públicos, Cambio al contado, and various bond types like Deuda perpetua, Idem id. amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities. Columns include Plaza, Tipo, and other details for cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsa extranjera.

Table of foreign exchange rates for Paris on May 2nd. Columns include Paris 2 de Mayo, Deuda perp., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias., 47'25.
París, á 3 días vista, fr., 4'92 1/2.

Santos del día.

San Pio V, Papa; San Teodoro, Obispo, y la Conversión de San Agustín.
Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 1.ª de abono.—Turno impar.—El Siglo que viene.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º.—(Compañía portuguesa).—Amor é veneno.—Bebé.
TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 3.ª de abono.—Turno impar.—Rigoletto.
TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º par.—(Beneficio).—La criatura.—La mujer del sereno.—Juego de prendas.
CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Variada función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.
GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.